PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TESLP/PES/13/2015.

PROMOVENTE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

VS

RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ. CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL SEPTIMO DISTRITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente

TESLP/PES/13/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, promovido de manera oficiosa por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en contra de RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL SEPTIMO DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por presuntas infracciones que contravienen la Ley Electoral del Estado y que se hacen consistir en la realización de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano en campaña, infracciones contenidas en el artículo 442 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Denunciante.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Denunciado.- El ciudadano Rene Jesús Díaz González,

Candidato a Diputado Local del Séptimo Distrito en el Estado de San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S.

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INSTANCIA CEEPAC.-

1.1. Con fecha 22 veintidós de abril de 2015, dos mil quince, se da inicio formal al procedimiento sancionador especial de manera oficiosa, actuando como denunciante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Rene Jesús Díaz González, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

1.2 Con fecha 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, se realiza la diligencia de emplazamiento al ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su carácter a diputado local por el Séptimo distrito Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.3 El día 12 doce de mayo de de 2015, dos mil quince, a las 11:00 once horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo como denunciante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por otra parte compareció el ciudadano Rene Jesús Díaz González, asistido de sus abogados José Juan Rivera Morales y Alberto Rojo Zavaleta.

1.4 Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la presencia del denunciado.

2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1 En acuerdo del día 13 trece de mayo de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/1389/2015, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,

mediante el cual rinden Informe Circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2015, iniciado en contra del Ciudadano Rene Jesús Díaz González, con motivo de la denuncia oficiosa interpuesta por el CEEPAC, por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado, se le asigna la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/13/2015 y se turna el expediente a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

2.2.- En acuerdo del día 14 catorce de mayo de 2015, dos mi quince, se dictó proveído que admite a trámite el procedimiento especial sancionador y se cita para formular el proyecto de resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas que establece la Ley Electoral del Estado.

2.3.- Circulado el proyecto entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para votar el proyecto de resolución a las 11:00 once horas, del día 16 dieciséis de mayo de 2015, dos mil quince.

Celebrada la sesión se determinó no aprobar el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en virtud de que la mayoría de los votos fueron en contra del proyecto; los magistrados que votaron en contra fueron los LICS. RIGOBERTO GARZA DE LIRA Y OSCAR KALIXTO SÁNCHEZ, por lo que en la misma sesión se acordó turnar para elaborar el nuevo proyecto de resolución a la ponencia del Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto impugnado. El denunciante en

esencia aduce que el Ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ, violentó las normas jurídicas contenidas en los artículos 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, al realizar mediante la impresión de espectaculares la proyección de figuras y textos que son vinculantes a la candidatura a diputado por el Séptimo Distrito Electoral de San Luis Potosí, lo que origina realizar actos de campaña de manera anticipada, por lo que según el denunciante incurrió en infracciones a la Ley

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Legitimación e Interés Jurídico.- El CEEPAC, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del Ciudadano Rene Jesús Díaz González, lo anterior en virtud de que el organismo puede instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agravias, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2 *in fine*, 7 y 433 de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito por el CEEPAC, constando en ella la relatoría de hechos y precisiones legales probablemente infringidas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El denunciante, en sesión celebrada el día 22 veintidós de abril de 2015, dos mil quince, anuncio el inicio formal de procedimiento sancionador especial, en contra del ciudadano Rene Jesús Díaz González, los hechos aducidos fueron los siguientes:

> *"La conducta que da origen al procedimiento sancionador especial, radica en la publicidad expuesta con anticipación al inicio de las campañas electorales, hecho que se atribuye al ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Localpor (sic) el Partido Revolucionario Institucional, esto en razón de que previo a la fecha de 05 cinco de abril del 2015, se exhibió publicidad en diversas partes de la ciudad capital conteniendo la imagen de una Rana, la cual se atribuye al candidato en comento.*
> *Pudiera surgir la cuestión, de ¿Por qué la imagen de una rana, es suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionador en materia electoral?, el hecho es, que la situación sugiere un acontecimiento mediático, toda vez que se evidenció el hecho de que el ciudadano Rene Jesús Díaz González, fue relacionado con dicha imagen por el tema de los derechos de autor, toda vez que se consideró que la imagen resultaba idéntica a la denominada "Rana Rene" cuyos derechos presuntamente corresponden a la compañía Walt Disney.*
> *Para precisar el hecho que nos atañe, siendo el ciudadano Rene Jesús Díaz González un candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local por el Partido Revolucionario Institucional, resultaba cuestionable el hecho de que con la exhibición de los espectaculares en los que se ofrecía publicidad con la cual se le relacionaba, daba la presunción de estar obteniendo una ventaja ante sus demás contrincantes de la contienda electoral, es por ello que durante los monitoreos de propaganda realizados por la Jefatura de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se estuvo recabando evidencia de dichos promocionales (espectaculares), los cuales evidentemente fueron expuestos en fechas previas al inicio de las campañas, pues conforme al cargo por el cual contiende el citado ciudadano, le correspondía iniciar campaña electoral hasta el día 05 cinco de abril del 2015, según lo establecido en el numeral 357 de la Ley Electoral del Estado.*
> *Así pues, en virtud de que la competencia de este organismo electoral únicamente se constriñe a la investigación de un presunto acto anticipado de campaña, (pues las cuestiones relativas al tema de los derechos de autor derivados del probable uso indebido de la "Rana*

Rene" resultaba una competencia completamente diversa), este Consejo decidió avocarse a la investigación de una probable trasgresión a la normatividad electoral, específicamente a la actualización de la hipótesis contenida en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esto en razón de que en algunos medios electrónicos el mismo Rene Jesús Díaz González expuso quela imagen por el utilizada no era la misma rana de Walt Disney "que es una mitad que ni patas tiene, que tiene la boca de otro color", con lo que dejaba de manifiesto que los espectaculares, resultaban una publicidad que le correspondía y de la cual asumía responsabilidad.

Ahora bien, dichos espectaculares (tres) fueron expuestos con fechas previas al inicio de campaña electoral es decir, los espectaculares, tal y como obra en el expediente de referencia, fueron certificados en existencia y contenido:

a) Con fecha18 dieciocho de marzo del 2015, el ubicado en la esquina que conforman las calles Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz, en el inmueble marcado con el numero 952

b) Con fecha 25 veinticinco de marzo del 2015, el ubicado en Avenida Sierra Leona, casi esquina con Avenida Montes verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000.

c) Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2015, el ubicado en Avenida Cordillera de los Alpes en el número oficial marcado como 335.

Si bien es cierto, dichos espectaculares en ese momento, no contenían como tal el nombre del ciudadano Rene Jesús Díaz González, o bien el cargo por el cual contendía, sino que todo versaba sobre la cuestión mediática de los derechos de autor que relacionaba al ciudadano en comento con dicha publicidad por el tema central de los derechos de autor del uso de la imagen de la "Rana Rene", máxime por ser una cuestión reconocida por el denunciado quien había manifestado que su rana no era el mismo personaje de Walt Disney, lo que conlleva un reconocimiento expreso de la publicidad, lo cierto es también que con fecha 22 veintidós de abril del presente año, se levantó acta circunstanciada para dejar constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona, casi esquina con Avenida Montes verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000, en el cual se deja de manifiesto que la publicidad que contiene es evidentemente alusiva a la candidatura del ciudadano Rene Jesús Díaz González en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Local, con lo cual se concatena el beneficio obtenido por el denunciado, pues de manera retroactiva deja en evidencia la ventaja indebida que obtuvo, al haberse publicitado fuera del tiempo establecido en la Ley para el inicio de la campaña electoral."

El día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, compareció por escrito el C. RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Electoral del Estado me permito producir contestación dentro del Procedimiento Sancionador Especial en que se actúa, lo que se hace en los términos siguientes:

I.- En primer término me permito señalar como domicilio para oír y

recibir notificaciones el ubicado en la Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, fraccionamiento Valle de Santiago de esta ciudad capital; y designo como mis representantes jurídicos a los C. C. Lics. Alberto Rojo Zavaleta y/o José Juan Rivera Morales y/o Rodolfo Antonio Reyes Morales y/o Marco Antonio Hernández Sánchez y/o Jessica Turrubiartes Esquivel.

II.- Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2015, dictado en autos del Procedimiento Sancionador Especial cuyos datos han sido señalados al rubro, respetuosamente comparezco a la audiencia señalada para esta fecha y manifiesto:

Pretensiones del Denunciado.

Es pretensión del suscrito dejar manifiesto la improcedencia del presente Procedimiento Sancionador Especial, atendiendo a la inoperancia de sus elementos.

Alegatos:

Según se desprende del acuerdo de radicación, en el presente procedimiento se me atribuye la presunta realización de actos anticipados de campaña y al respecto manifiesto:

Resultan notoriamente falsas las imputaciones que se realizan en contra del suscrito con motivo del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, pues jamás incurrí en actos anticipados de campaña, tal como enseguida se expone:

Primero.- En primer término, es menester precisar que los presuntos actos anticipados de campaña se pretendan hacer consistir en los 3 anuncios espectaculares instalados el primero de ellos en la esquina que conforman las calles Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz con número 952, el segundo en Avenida Sierra Leona sin número, y el tercero de ellos ubicado en Avenida Cordillera de los Alpes número 335, de los cuales se dio fé mediante las actas circunstanciadas de fechas 18, 25 y 26 todas del mes de marzo del año 2015, en los cuales aparece un titere conocido como "Kermit the frog", perteneciente al programa televisivo "The Muppet Show".

Ahora bien, respecto de tales anuncios me permito señalar que no tengo ni he tenido vinculación o relación con tales anuncios y se niega enfáticamente que el suscrito haya ordenado, sugerido o participado en la colocación de los mismos.

Mas aún, de la simple apreciación a los espectaculares antes señalados, se puede advertir que los mismos de ninguna manera hacen referencia al suscrito o a campaña alguna.

Por lo anterior, resulta dolosa y tendenciosa la afirmación de que "dicha imagen que fue publicada en las fechas anteriores al 05 cinco de abril de 2015, corresponden al candidato Rene Jesús Díaz González, con lo cual evidentemente obtuvo una ventaja indebida de sus contrincantes".

Finalmente, suponiendo sin conceder que los referidos anuncios sean responsabilidad del que suscribe, y sin que ello implique aceptación o reconocimiento alguno de mi parte, del análisis de los referidos anuncios se concluye que los mismos no encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues para efecto de ser considerados como actos anticipados de campaña es necesario que se contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido; supuestos todos estos que no se surten en la especie, pues tal como se puede apreciar en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, los aludidos espectaculares:

- ✓ *No hacen referencia alguna al suscrito o a mi campaña;*

- ✓ *No contienen llamados expresos al voto en favor o en contra de campaña alguna por algún candidato o partido.*

✓ *No contienen solicitud de ningún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.*

Razón por la cual, los anuncios de referencia, bajo ningún tipo de circunstancia podrían ser considerados como actos anticipados de campaña, por lo que resulta improcedente el presente Procedimiento Sancionador especial.

Segundo.- Por otra parte y respecto del anuncio espectacular colocado en avenida sierra leona casi esquina con avenida montes verdes, a que refiere el acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015, he de señalar que éste a diferencia de los antes referidos, si fue instalado por el suscrito como parte de mi campaña proselitista, sin embargo es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto que el suscrito utiliza la caricatura de una rana como parte de mi campaña como candidato a diputado local, por el séptimo distrito local, también lo es que dicha caricatura no guarda ninguna relación con la denominada "Kermit the frog", perteneciente al programa televisivo "The Muppet Show" y cuyos derechos de autor pertenecen a "The Walt Disney Company", pues la rana que yo utilizo en mi campaña es un personaje de caricaturizado creado por el suscrito diferente, a aquel, y que de una simple comparación, con el titere televisivo, pueden advertirse las siguientes diferencias:

1.- La rana del personaje que forma parte del programa televisivo The Moppet Show es un títere, entendiéndose por títere, según su definición, un muñeco de pasta u otra materia que se mueve por medio de hilos u otro procedimiento; mientras que la rana que utilizo en mi campaña es una caricatura, lo cual es muy distinto a un títere.

2.- El color de la boca del titere "Kermit the frog" y el de la boca de la caricatura que yo utilizo son diferentes.

3.- El títere "Kermit the frog" aparece siempre con una cuellera con figuras de triángulos; mientras que la caricatura que yo utilizo no lleva cuellera alguna.

4.- El títere perteneciente a The Walt Disney Company, por sus propias características es un muñeco elaborado de tela; mientras que el personaje utilizado en campaña por el suscrito es una simple caricatura en dibujo, no haciéndose evidente material alguno en su composición.

En razón de las consideraciones expuestas, es que el suscrito en ningún momento he utilizado el personaje perteneciente a la empresa The Walt Diney Company.

Es importante destacar que en redes sociales aparece muy frecuentemente el personaje del títere "Kermit the frog", pero no significa en modo alguno que el suscrito tenga alguna relación con ello, por lo que en todo caso, los anuncios referidos en las actas circunstanciadas de fechas 18, 25 y 26 de marzo del año 2015, forman parte de una campaña de los llamados "memes" que no tienen ninguna vinculación política y menos aún con el suscrito, pues como ya lo he señalado, aunque en ambos casos se trata de las figuras de las ranas, su composición es diferente.

Es por ello que resulta infundado el objeto del presente procedimiento especial sancionador, pues ésta ha sido instaurado por supuestos actos anticipados de campaña, por lo que la autoridad electoral no podría pronunciarse respecto a una particular, que reitero, no es atribuible al suscrito.

Tercero.- Con relación a las actas circunstanciadas de fecha 15 de abril de 2015, consistentes en certificaciones y fe electoral levantadas por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, consistentes en contenido de diversos portales informativos, se destaca que dichas constancias no tienen relación alguna con los supuestos actos anticipados de campaña en materia del Procedimiento especial en que se actúa, por las siguientes razones:

Según lo dispuesto por el artículo 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, los actos anticipados de campaña son: actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior se evidencia la inoperancia de las citadas certificaciones, toda vez que las mismas no se refieren a actos del suscrito, sino a publicaciones de terceros que afirman hechos que en ningún momento acreditan, por lo que carecen de trascendencia para la resolución del presente procedimiento; porque si bien es cierto, como esa Autoridad lo señala, en dichos portales informativos se dice que el suscrito realizó manifestaciones, ello de ninguna manera se acredita con dichas publicaciones, pues de ellas no es posible arribar a la certeza de que efectivamente el suscrito las haya realizado; por otra parte si bien el suscrito ha externado utilizar la imagen de una rana como signo distintivo de mi campaña electoral, ello es solo respecto al personaje creado por el suscrito y utilizado como efigie en mi campaña, mismo al que se refiere el acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015 a que me referí en el alegato Segundo del presente, y en ningún momento he aceptado haber utilizado el títere denominado "Kermit the frog", subsistiendo la negativa respecto a vínculo alguno con los espectaculares que contienen a este último.

Realizadas las aclaraciones que anteceden, niego por falsas todas y cada una de las imputaciones formuladas en mi contra en el presente procedimiento.

Pruebas.

I-Documental.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integral (sic) el expediente en que se actúa, en todo en cuanto beneficie los intereses del suscrito.

II-Inspección y/o Reconocimiento que se sirva llevar a cabo la Autoridad Electoral, misma que habrá de versar sobre los espectaculares materia del presente procedimiento sancionador especial, a fin de acreditar la diferencia de características entre la imagen del títere en forma de rana propiedad de The Disney Company y la caricatura creada por el suscrito y utilizado como efigie en mi campaña, que deberá versar sobre los extremos siguientes:

1.- El personaje de rana del programa televisivo The Muppet Show es un títere; mientras que la rana que utilizo en mi campaña es una caricatura.

2.- El color de la boca del títere "Kermit the frog" y el de la boca de la caricatura que yo utilizo son diferentes.

3.- El títere "Kermit the frog" aparece siempre con una cuellera con figuras de triangulo; mientras que la caricatura que yo utilizo no lleva cuellera alguna.

4.- El títere perteneciente a The Walt Disney Company, por sus propias características es un muñeco elaborado de tela; mientras que el personaje utilizado en campaña por el suscrito es una simple caricatura de dibujo, no haciéndose evidente material alguno en su composición."

En fecha 13 trece de mayo de 2015, dos mil quince, el LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ, y MTRA LAURA ELENA FONSECA LEAL, SECRETARIO EJECUTIVO y CONSEJERO PRESIDENTA, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado, remitieron a este Tribunal el oficio CEEPC/PRE/SE/1389/2015, que contiene informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial identificado como PSE-28/2015, iniciado en contra de RENE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, con motivo de la denuncia presentada en su contra con motivo de posibles violaciones a la Ley Electoral del Estado; al respecto el informe circunstanciado verso en los siguientes términos:

> *"Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con apoyo a lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 30, 78, 427 fracción III y 449 de la Ley Electoral del Estado, nos permitimos rendir:*
> *Informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial identificado como pse-28/2015, iniciado de oficio con motivo de una probable trasgresión a la normatividad electoral y que se traduce en un acto anticipado de campaña, cometido por el ciudadano Rene Jesús Díaz González en su carácter de Candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local.*
> *1. Relatoría de hechos que dieron motivo a la queja:*
> *La conducta que da origen al procedimiento sancionador especial, radica en la publicidad expuesta con anticipación al inicio de las campañas electorales, hecho que se atribuye al ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Localpor (sic) el Partido Revolucionario Institucional, esto en razón de que previo a la fecha de 05 cinco de abril del 2015, se exhibió publicidad en diversas partes de la ciudad capital conteniendo la imagen de una Rana, la cual se atribuye al candidato en comento.*
> *Pudiera surgir la cuestión, de ¿Por qué la imagen de una rana, es suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionador en materia electoral?, el hecho es, que la situación sugiere un acontecimiento mediático, toda vez que se evidenció el hecho de que el ciudadano Rene Jesús Díaz González, fue relacionado con dicha imagen por el tema de los derechos de autor, toda vez que se consideró que la imagen resultaba idéntica a la denominada "Rana Rene" cuyos derechos presuntamente corresponden a la compañía Walt Disney.*
> *Para precisar el hecho que nos atañe, siendo el ciudadano Rene Jesús Díaz González un candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local por el Partido Revolucionario Institucional, resultaba cuestionable el hecho de que con la exhibición de los espectaculares en los que se ofrecía publicidad con la cual se le relacionaba, daba la presunción de estar obteniendo una ventaja ante sus demás contrincantes de la contienda electoral, es por ello que durante los monitoreos de propaganda realizados por la Jefatura de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se estuvo recabando evidencia de dichos promocionales (espectaculares), los cuales evidentemente fueron expuestos en fechas previas al inicio de las campañas, pues conforme al cargo por el cual contiende el citado ciudadano, le correspondía iniciar campaña electoral hasta el día 05 cinco de abril del 2015, según lo establecido en el numeral 357 de la Ley Electoral del Estado.*

Así pues, en virtud de que la competencia de este organismo electoral únicamente se constriñe a la investigación de un presunto acto anticipado de campaña, (pues las cuestiones relativas al tema de los derechos de autor derivados del probable uso indebido de la "Rana Rene" resultaba una competencia completamente diversa), este Consejo decidió avocarse a la investigación de una probable trasgresión a la normatividad electoral, específicamente a la actualización de la hipótesis contenida en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esto en razón de que en algunos medios electrónicos el mismo Rene Jesús Díaz González expuso quela imagen por el utilizada no era la misma rana de Walt Disney "que es una mitad que ni patas tiene, que tiene la boca de otro color", con lo que dejaba de manifiesto que los espectaculares, resultaban una publicidad que le correspondía y de la cual asumía responsabilidad.

Ahora bien, dichos espectaculares (tres) fueron expuestos con fechas previas al inicio de campaña electoral es decir, los espectaculares, tal y como obra en el expediente de referencia, fueron certificados en existencia y contenido:

a) Con fecha18 dieciocho de marzo del 2015, el ubicado en la esquina que conforman las calles Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz, en el inmueble marcado con el numero 952

b) Con fecha 25 veinticinco de marzo del 2015, el ubicado en Avenida Sierra Leona, casi esquina con Avenida Montes verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000.

c) Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2015, el ubicado en Avenida Cordillera de los Alpes en el número oficial marcado como 335.

Si bien es cierto, dichos espectaculares en ese momento, no contenían como tal el nombre del ciudadano Rene Jesús Díaz González, o bien el cargo por el cual contendía, sino que todo versaba sobre la cuestión mediática de los derechos de autor que relacionaba al ciudadano en comento con dicha publicidad por el tema central de los derechos de autor del uso de la imagen de la "Rana Rene", máxime por ser una cuestión reconocida por el denunciado quien había manifestado que su rana no era el mismo personaje de Walt Disney, lo que conlleva un reconocimiento expreso de la publicidad, lo cierto es también que con fecha 22 veintidós de abril del presente año, se levantó acta circunstanciada para dejar constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona, casi esquina con Avenida Montes verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000, en el cual se deja de manifiesto que la publicidad que contiene es evidentemente alusiva a la candidatura del ciudadano Rene Jesús Díaz González en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Local, con lo cual se concatena el beneficio obtenido por el denunciado, pues de manera retroactiva deja en evidencia la ventaja indebida que obtuvo, al haberse publicitado fuera del tiempo establecido en la Ley para el inicio de la campaña electoral.

2. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad:

1. Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2015, se levanta Acta Circunstanciada en monitoreo realizado por la Jefatura de Quejas y Denuncias, y se deja constancia de existencia y contenido de espectacular ubicado en la esquina que conforman las calles de Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz, en el inmueble marcado con el número 952.

2. Con fecha 25 veinticinco de marzo del 2015, se levanta Acta

Circunstanciada en monitoreo realizado por la Jefatura de Quejas y Denuncias, y se deja constancia de existencia y contenido de espectacular ubicado en la Avenida Sierra Leona casi esquina con Avenida Montes verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000.

3. Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2015, se levanta Acta Circunstanciada en monitoreo realizado por la Jefatura de Quejas y Denuncias, y se deja constancia de existencia y contenido de espectacular ubicado en la Avenida Cordillera de los Alpes en el número 335.

4. Con fecha 15 quince de abril del 2015, se levanta Certificación de registro como candidato en el proceso electoral local del ciudadano Rene Jesús Díaz González.

5. Con fecha 15 quince de abril del 2015, se levanta Acta Circunstanciada de contenido de portal informativo CNN México, en razón de los hechos que vinculan a un ciudadano del estado de San Luis Potosí postulado como candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local, con un posible acto anticipado de campaña.

6. Con fecha 15 quince de abril del 2015, se levanta Acta Circunstanciada de contenido de portal informativo Excelsior, en razón de los hechos que vinculan a un ciudadano del estado de San Luis Potosí postulado como candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local, con un posible acto anticipado de campaña.

7. Con fecha 15 quince de abril del 2015, se levanta Acta Circunstanciada de contenido de portal informativo Sopitas.Com, en razón de los hechos que vinculan a un ciudadano del estado de San Luis Potosí postulado como candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local, con un posible acto anticipado de campaña.

8. Con fecha 22 veintidós de abril del 2015, se levanta Acta Circunstanciada para dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad expuesta en el espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona casi esquina con Avenida Montes Verdes, sobre el local comercial denominado Galaxy 2000.

9. Con fecha 22 veintidós de abril del 2015, se da inicio formal al procedimiento sancionador especial, de manera oficiosa actuando como denunciante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Rene Jesús Díaz González por la probable comisión de un acto anticipado de campaña.

10. Emplazamiento. Con fecha 09 nueve de mayo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento al ciudadano Rene Jesús Díaz González en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local.

11. Coadyuvancia. Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo del a audiencia de pruebas y alegatos.

12. Con fecha 12 doce de mayo del 2015 dos mil quince, en punto de las 11:00 once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo como denunciante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana representado por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez; así como por la por la parte denunciada compareció el ciudadano Rene Jesús Díaz González, asistido de sus abogados José Juan Rivera Morales y Alberto Rojo Zavaleta.

3. Pruebas aportadas por las partes:

3.1 Por la parte denunciante, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 18 dieciocho de marzo del 2015.

2. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con

carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 25 veinticinco de marzo del 2015.

3. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 26 veintiséis de marzo del 2015.

4. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, de fecha 15 quince de abril del 2015, relativa a la constancia de registro del ciudadano René Jesús Díaz González, como candidato a Diputado Federal por el Séptimo Distrito Electoral Local.

5. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, relativa al contenido del portal informativo denominado CNN MEXICO de fecha 15 de abril del 2015.

6. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, relativa al contenido del portal informativo denominado EXCELSIOR de fecha 15 de abril del 2015.

7. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, relativa al contenido del portal informativo denominado SOPITAS.COM de fecha 15 de abril del 2015.

8. Documental Publica, consistente en copia certificada de la sesión de fecha 15 quince de abril del 2015, de la Comisión de Quejas y Denuncias en el cual se instruye el inicio oficioso del presente procedimiento sancionador.

9. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 22 veintidós de abril del 2015.

3.2 Por el denunciado, Rene Jesús Díaz González.

1. Documental. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

2. Técnica. Consistente en la inspección y/o reconocimiento que se sirva llevar a cabo la autoridad electoral misma que habrá de versar sobre los espectaculares materia del procedimiento sancionador especial, a fin de acreditar la diferencia de características entre la imagen del títere de rana propiedad de The Walt Disney Company y la caricatura creada por el suscrito y utilizado como efigie en mi campaña.

Por lo que hizo a la primera de las probanzas, al tratarse de una documental se le tuvo por admitida en términos del artículo 448 párrafo segundo de la ley Electoral del Estado.

Sin embargo, por cuanto hace a la probanza señalada como Técnica, si bien es cierto es una de las probanzas que señala en numeral 448 párrafo segundo, permisibles en este tipo de procedimientos especiales, lo cierto es que el ofrecimiento en los términos en que lo hace el denunciante, no atañe a los hechos materia de investigación de la presente causa, toda vez que lo que pretende demostrar es que la efigie utilizada en su campaña es diversa a la imagen del títere propiedad de la compañía Walt Disney, lo que en la especie no resulta una prueba vinculatoria a los hechos que se investigan, toda vez que los hechos materia del presente procedimiento sancionador especial, son la probable comisión de un acto anticipado de campaña competencia de este organismo electoral, no así los derechos de autor, por lo que dicha probanza se le tuvo por NO admitida.

4. Conclusiones:

Como ya se ha dejado asentado, el hechos que motivó el origen del presente procedimiento sancionador especial, fue la probable actualización a la hipótesis contendida en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, es decir la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al ciudadano Rene Jesús Díaz González esto en

razón de la exhibición de publicidad que contenía inserta la imagen de una rana, desde el mes de marzo del presente año, situación que origino un hecho mediático por los derechos de autor toda vez que la supuesta rana era la misma cuyos derechos corresponden a Walt Disney Company.

Sin embargo por lo que atañe a esta autoridad, ante el hecho de que el mismo ciudadano Rene Jesús Díaz González manifestara que su imagen no era la misma propiedad de Walt Disney, se reconocía de manera expresa que la exhibición de espectaculares era un acto que compelía, si bien es cierto las imágenes expuestas en el mes de marzo del 2015 no contenían el nombre y cargo por el cual postulaba el ciudadano denunciado, lo cierto es que debido al enfoque otorgado a la situación, el ciudadano en comento obtuvo determinada ventaja ante sus contrincantes, toda vez que su nombre y cargo se hizo público inclusive en medios nacionales, lo cual se evidencia en las certificaciones de portales electrónicos que obran en el presente expediente.

Ahora bien con fecha 22 de abril del presente año, quedo de manifiesto que la publicidad expuesta en la que se utiliza la imagen de la rana y con la que se le relaciona al ciudadano denunciado, fue utilizada en el mes de marzo del 2015, es decir previo al inicio de campañas electorales, es la misma imagen con la cual el ciudadano Rene Jesús Díaz González continua publicitando su campaña, pues el espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona casi esquina con Avenida Montes Verdes sobre en local comercial GALAXY 2000 contiene la imagen de la rana, pero ahora con la información puntualizada, es decir el nombre del candidato y el cargo por el que contiende, toda vez que precisa: Rene 7° Diputado Distrito Local, Suplente: El Charro Carlos; dicha publicidad es exhibida inclusive en el mismo lugar donde se ostentó el espectacular certificado con fecha 25 veinticinco de marzo, el cual contenía en aquel entonces por el lado que daba a la avenida Sierra Leona dos figuras semicirculares que semejaban ser dos huevos seguidos del signo + y la figura de una rana, seguida del signo =y la frase cosas buenas, así como por el lado con vista a la Avenida Montes Verdes la frase a veces quisiera y la figura de una rana.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que el ciudadano Rene Jesús Díaz González promociona su campaña como candidato al Séptimo Distrito Electoral Local, con la imagen de una rana, lo cual ha dejado en evidencia pues así lo ha manifestado inclusive en el ofrecimiento de la prueba técnica, la cual fue brindada en términos de "acreditar la diferencia de características entre la imagen del títere de rana propiedad de The Walt Disney Company" y la caricatura creada por el suscrito y utilizado como efigie en mi campaña" con lo cual resulta ineludible que la publicidad expuesta con fecha previa al 05 cinco de abril del 2015, pudiera resultar en una trasgresión a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, específicamente por la comisión de un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto un acto anticipado de campaña debe contener determinados pronunciamientos para efectos de configurarse, lo cierto es que la exhibición de los espectaculares cuya certificación consta del mes de marzo del presente año, resulta ser un acto de expresión fuera de la etapa de campaña toda vez que siendo el ciudadano Rene Jesús Díaz González candidato a Diputado Local, su campaña daría inicio hasta el 05 cinco de abril del 2015, por lo que hace al llamado expreso al voto será cuestión de valoración, toda vez que por llamado expreso podemos entender dejar algo de forma clara y abierta sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido y en ese sentido, ha sido expresamente reconocido por el ciudadano Rene Jesús Días González, la exhibición de los espectaculares en los cuales fue utilizada la imagen de una rana, imagen con la cual actualmente publicita su campaña

electoral.
Ahora bien, para desvirtuar los hechos imputados y en vía de contestación el denunciante niega tener vinculación o relación con los anuncios, así como también niega enfáticamente haber ordenado, sugerido o participado en la colocación de los mismos, aunado a que se puede advertir que los mismos de ninguna manera hacen referencia al denunciado o a campaña alguna.
Asimismo, refiere el denunciado que suponiendo sin conceder que los espectaculares fuesen su responsabilidad, dichos espectaculares no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña pues no encuadran en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dichos espectaculares no hacen referencia a su campaña, no contiene llamados expresos al voto, así como tampoco contienen solicitud de ningún tipo de apoyo para contender el proceso electoral.
Por lo que hace al espectacular cuya certificación se levanta con fecha 22 veintidós de abril del presente año, reconoce haber sido instalado por el denunciado, sin embargo realiza una serie de manifestaciones relativas a los derechos de autor, que no surten competencia a esta autoridad electoral, por lo que hace a la certificación de contenido de los diversos portales electrónicos argumenta que el contenido de las mismas no tiene relación alguna con el supuesto acto anticipado de campaña que se le atribuye al denunciado.
Es por lo anterior que ese H. Tribunal, deberá valorar si existió un beneficio y/o ventaja indebida en favor del ciudadano denunciado, con lo cual pudiera afectar la equidad de la contienda, toda vez que ante la presente situación, de advertirse un aprobable acto anticipado de campaña, le da al denunciado una ventaja ante sus contrincantes lo cual lo ubica en una diferencia de tiempo en la línea de salida con respecto a los demás competidores, que se han mantenido al margen de la legalidad del presente proceso electoral.
Por lo tanto, se determina que existen elementos suficientes para resolver en definitiva el presente procedimiento sancionador especial, toda vez que obran en el expediente las constancias para dilucidar a fondo el presente Procedimiento Sancionador Especial, en consecuencia resta establecer si de los elementos que obran en el presente expediente, se configura una trasgresión a la Ley Electoral del Estado, hipótesis contenida en el numeral 442 fracción III y por ende la infracción contenida en el numeral 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.
Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral.
Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A este Tribunal Electoral del Estado De San Luis Potosí, atentamente solicito:
Único. Se nos tenga por rindiendo el informe circunstanciado, y por turnando el expediente en 54 cincuenta y cuatro fojas útiles, lo anterior en términos del artículo 449 de la Ley Electoral del Estado."

6.2. Fijación de la Litis.- La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el C. RENE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, candidato a diputado local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el Partido

Revolucionario Institucional, realizo conductas que contravienen las normas jurídicas establecidas en los artículos 442 fracción III, en relación con los artículos 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto se aduce que el denunciado realizo actos de propaganda política y electoral anticipada en tres espectaculares que se encuentran en diversas zonas de la ciudad de San Luis Potosí.

Por ello habrá de determinarse si el denunciado realizo las mencionadas conductas de infracción a las normas electorales.

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1. Prueba de Inspección Primera, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 18 dieciocho de marzo del 2015.

2. Prueba de Inspección Segunda, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 25 veinticinco de marzo del 2015.

3. Prueba de Inspección Tercera, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 26 veintiséis de marzo del 2015.

4. Documental Pública Primera, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, de fecha 15 quince de abril del 2015, relativa a la constancia de registro del ciudadano René Jesús Díaz González,

como candidato a Diputado Federal por el Séptimo Distrito Electoral Local.

5. Prueba de Inspección Cuarta, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, relativa al contenido del portal informativo denominado CNN MEXICO de fecha 15 de abril del 2015.

6. Prueba de Inspección Quinta, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, relativa al contenido del portal informativo denominado EXCELSIOR de fecha 15 de abril del 2015.

7. Prueba de Inspección Sexta, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, relativa al contenido del portal informativo denominado SOPITAS.COM de fecha 15 de abril del 2015.

8. Documental Publica Segunda, consistente en copia certificada de la sesión de fecha 15 quince de abril del 2015, de la Comisión de Quejas y Denuncias en el cual se instruye el inicio oficioso del presente procedimiento sancionador.

9. Prueba de Inspección Séptima, consistente en Acta Circunstanciada con carácter de certificación levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, de fecha 22 veintidós de abril del 2015.

Probanzas todas la anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; en lo que se refiere a las pruebas de inspección primera, segunda, tercera y séptima, en virtud de que se trata de pruebas realizadas por autoridades electorales que gozan de fe pública a las que se les

confiere los atributos de imparcialidad y buena fe, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, pues su percepción de las mismas es directa, y se plasman sin duda ni reticencias; por lo que toca a las pruebas de inspección cuarta, quinta y sexta, se les confiere el calor de indicios de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, pues se trata de certificaciones de contenidos de notas periodísticas, por lo que la percepción de hechos deviene de una tercera persona relativa a un medio periodístico, y finalmente las pruebas documentales públicas primera y segunda, de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos que provienen de autoridades estatales en ejercicio de sus funciones, la valoración de las pruebas en su conjunto se realizara en el considerando de fondo en esta sentencia a efecto de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el denunciante.

6.4 Estudio de fondo. La denuncia oficiosa formulada por el CEEPAC, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió el ciudadano Rene Jesús Díaz González, candidato a diputado local por el Séptimo Distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, por la pinta exhibición de tres espectaculares dentro de la Ciudad de San Luis Potosí, en donde en este año precisamente habrá elecciones para renovar las diputaciones en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, hechos que dice denunciante dice se enteró los días 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, y que con motivo de ello abrió oficiosamente el procedimiento sancionador especial; ahora bien los hechos punitivos que se le imputan al denunciado se clasifican para un mejor análisis en una vertiente que es la siguiente:

a) La consistente en que el denunciado al difundir propaganda electoral consistente en la exhibición de frases y figuras que lo promocionan en su candidatura a diputado local en el Estado de San Luis Potosí, antes del inicio de la campaña que está programado para el día 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince; realizo actos de campaña anticipados, lo que infringe la Ley Electoral del Estado.

Los hechos denunciados clasificados con el inciso a) en el párrafo que antecede, son **fundados** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Como exordio de este apartado conviene precisar las disposiciones aplicables a los hechos denunciados por el CEEPAC, y que imputan una posible infracción a la Ley Electoral del Estado, por parte del ciudadano Rene Jesús Díaz González,

Al respecto el ordinal 6 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actos de Campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas, y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

II.-Actos Anticipados de Campaña. Los actos de expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para su partido.

Por su parte el ordinal 257 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"…Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral".

Por su parte el artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

"Son atribuciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

De interpretación sistemática y funcional de las disposiciones *trasuntas*, se advierte la prohibición legal para los candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, de realizar actos de campaña en tiempos no autorizados por la Ley Electoral del Estado, es decir los candidatos deberán abstenerse de realizar actos de campaña antes de la sesión de registro en este caso del Comité Distrital correspondiente, que en lo particular se celebró el día 05 de abril del presente año; por lo que entonces cualquier acto de campaña celebrado previo a esa fecha es sancionado por la ley Electoral del Estado como un acto anticipado de campaña.

En ese sentido al configurarse la infracción a la norma contenida en el ordinal 457 fracciones I, de la multicitada ley, el candidato se hará merecedor a una de las sanciones establecidas en el ordinal 469 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso que nos ocupa versa en dilucidar si el denunciado realizo expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Al respecto, este Tribunal considera que de la interpretación gramatical y funcional de las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley electoral del Estado, la connotación de los actos anticipados de

campaña va más allá de la exposición de expresiones que identifiquen a un partido o candidato como tal, es decir no necesariamente el acto anticipado de campaña debe de tener el emblema del partido, el nombre del candidato y la candidatura a la que contenderá, sino que se refiere a cualquier tipo de expresiones utilizadas para lograr un mejor posicionamiento a un candidato o partido, aun cuando estas solamente se refieran a figuras, personajes, apodos o signos, pues estos elementos pictóricos o ideológicos si pueden proponer indirectamente en la imagen mental de los ciudadanos un apoyo en favor de un candidato o partido político.

En ese sentido a decir de este Tribunal, las imágenes que aparecen en los espectaculares si son actos cuya naturaleza es direccionada a los actos anticipados de campaña, pues en efecto las expresiones de apoyo en favor de una candidatura o para un partido, tiene una connotación amplia, y esas expresiones no están fincadas propiamente en la necesidad de que aparezca en ellas el emblema de partido político o la literalidad del nombre de candidato o candidatura, sino que va más allá de esta concepción tradicionalista para arraigarse entre otras en la teoría de la determinación, abordada entre otras doctrinas como la Gestalt o cuántica, y que refiere la posibilidad de que el sujeto o ente pensante pueda proyectar la imagen de sí mismo mediante la creación o reproducción de un personaje racionalmente identificado por un auditorio, a fin de ganar adeptos de manera indirecta y con elementos perceptivos subconscientes sin la necesidad de expresar en ellos sus atributos de personalidad.

Al efecto para establecer la presencia de la imagen ficta proyectiva se requiera demostrar los siguientes elementos:

a) La proyección de una imagen o símbolo por una persona con el ánimo de ser relacionada con ella.

b) Que esa imagen o símbolo sea racionalmente aceptada por el auditorio

c) Que esa proyección y la imagen sean correlacionadas como deductivas de la persona del ente creativo que creo o reprodujo la imagen.

A los anteriores elementos habría que añadirles que tales presupuestos se desarrollen dentro de un entorno político electoral, pues si bien este desarrollo de teoría puede darse en el plano de mercadotecnia, competencial entre otros, en lo que interesa es que este se desarrolle en proximidad a la campaña electoral, en una etapa prohibida próxima al plazo establecido en la Ley para que comiencen las campañas electorales.

En ese tenor como bien lo documento el organismo electoral con las Actas Circunstanciadas levantadas en fechas 15 quince de abril de 2015, dos mil quince, relacionadas con notas periodísticas de diversos medios de comunicación tales como CNN, EXCELSIOR Y SOPITAS PUNTO COM; el ciudadano RENE JESUS DÍAZ GONZALEZ, ha utilizado la figura de una rana para identificarse en la campaña electoral que desarrolla como candidato a diputado en el séptimo distrito del Estado de San Luis Potosí, poniéndose de relieve el reconocimiento que hace el denunciado de utilizar esa creatura como medio de difusión de su persona, elementos de convicción que merecen eficacia indiciaria de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pero que al adminicularse con la confesión que realiza el denunciado en su escrito presentado en el CEEPAC en fecha 12 doce de mayo de 2015, dos mil

quince, al exponer lo siguiente "… si bien es cierto que el suscrito utiliza la caricatura de una rana como parte de mi campaña como candidato a diputado local por el séptimo distrito local…", el valor adquiere eficacia plena de conformidad con el ordinal 39 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues se puede advertir de manera clara y concisa que efectivamente el denunciado ha proyectado la figura de una rana como eslogan o figura distintiva de su persona en el ámbito político de campaña, lo que a la postre a inferido para que la ciudadanía lo relacione con esa imagen, por cierto muy semejante a la de WALT DISNEY.

El valor de las pruebas que se le otorga a las notas periodísticas encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, Jurisprudencia 38/2002

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por otro lado el contenido de los espectaculares que fueron identificados con las actas circunstanciadas de fecha 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, con las frases “dos huevos +la imagen de una rana=cosas buenas” y la que versa sobre “a veces quisiera y enseguida la imagen de una rana” , a las cuales se les confiere valor probatorio pleno por tratarse de una prueba de inspección elaborada por una autoridad electoral a la que se le presume imparcialidad y buena fe en su actuar, además que expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la prueba y a virtud de facultades de investigación que les confiere la Ley Electoral del Estado en su artículo 427, se puede advertir la expresión de frases emotivas que al estar ligadas a la figura creativa que ha proyectado el denunciado, es posible advertir que indirectamente difusiona su candidatura con intención de obtener la simpatía de los votantes, en una etapa que por cierto estaba proscrita en la Ley Electoral del Estado, pues al respecto motu proprio el denunciado presento la figura proyectiva que lo liga a su persona como candidato ante la ciudadanía, por ello la difusión de la misma esta presuntivamente ligada a su autoría, máxime cuando en autos no existe prueba que desacredite tal hecho ni tampoco la existencia de una denuncia que lo desligue a tal acto de campaña.

De lo anterior se tiene que sí es posible acreditar los elementos de la imagen **ficta proyectiva**, que vinculan al denunciante con los actos de campaña anticipados, pues en un primer orden como se desprende de las pruebas antes valoradas consistente en las Actas Circunstanciadas del 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, elaboradas por el CEEPAC, cuya valoración ha quedado también precisada en los párrafos que anteceden, como de valor indiciario y adminiculadas con la CONFESIÓN realizada por el ciudadano RENE JESÚS GONZALEZ DÍAZ, en su escrito de fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, presentado en el procedimiento especial sancionador substanciado ante el CEEPAC, que genera valor probatorio pleno; es posible inferir que el denunciado si empleo la figura **ficta proyectiva** de la rana para que la ciudadanía lo identificara con su persona de candidato a la diputación del séptimo distrito del Estado de San Luis Potosí, proyección que realizo voluntariamente soportando sus beneficios y perjuicios, en un segundo orden la imagen fue aceptada por la ciudadanía como parte de su persona, pues el denunciado la difundió públicamente como se desprende de las notas periodísticas y de la propia confesión del denunciado, pues adopto la coincidencia del nombre con el que se le conoce socialmente al muppet rana "*Rene*", con uno de los nombres del denunciado que también es "*Rene"*, lo que propicio la identidad emotiva y volitiva de la figura proyectiva ante el auditorio donde se desarrollaría la contienda; y en un tercer orden la figura proyectiva resulta correlacionada como deductiva de la persona del ente creativo que reprodujo la imagen, puesto que si el denunciado reprodujo la imagen como una especie de eslogan que encabezara su campaña con la finalidad de que fuera identificado del resto de los contendientes, la misma repercutió en la identidad del candidato; en

ese sentido puede validarse y probarse que si existen elementos en relieve que componen la figura proyectiva con la persona del candidato ahora denunciado, misma que inclusive ha servido de plataforma política para dar a conocer sus propuestas ideológicas, pues él ha creado la figura como personaje que reproduce su identidad y con ello las ideas que profesa.

Además, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a la diligencia de prueba consistente en la inspección que se asentó en el Acta Circunstanciada desahogada el día 22 veintidós de abril de 2015, dos mil quince, en la calle Avenida Sierra Leona esquina con Avenida Montes Verde de esta Ciudad Capital, en la que se asentó actos de campaña en favor del ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, que el mismo denunciante reconoció como parte de su campaña electoral, en el escrito presentado ante el CEEPAC el día 12 doce de mayo de 2015 (alegato segundo primer párrafo), pues en efecto en dicha probanza se dio fe de un espectacular en el que se observa frases e imágenes con el siguiente sentido " El congreso necesita experiencia no niños, enseguida una imagen compuesta por dos niños y una rana tomados de las manos; sobre el fondo se lee en color rojo Rene 7º Diputado Distrito Local, suplente el charro Carlos"; probanza la anterior que apoya el hecho revelador consistente en que el denunciado ha utilizado como imagen de campaña "una rana", a efecto de que la ciudadanía lo identifique, y así mismo es útil para acreditar que se ha modificado el contenido del espectacular del que se había dado fe en la inspección que se asentó en el Acta Circunstanciada desahogada en fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, a las 15:20 horas, por lo que de lo anterior de acuerdo a las

reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se puede considerar que el denunciado utilizo el espectacular desde el mes de marzo del presente año para difundir imágenes alusivas a una rana con la cual como se ha expuesto voluntariamente ha proyectado su imagen y candidatura con dicho personaje, pues además no existe ningún acto procesal de deslinde efectuado por el denunciado con antelación al emplazamiento que repudie esa propaganda política, y si por el contrario la disposición del mismo espectacular para difundir en el mismo su nombre, candidatura y emblema de partido político, concurriendo en el mismo espectacular en el que se ha dado fe en las dos inspecciones la figura de la rana, lo que indudablemente vincula al denunciado.

Ya finalmente es procedente analizar los hechos motivos de la denuncia oficiosa iniciada por el CEEPAC, bajo los criterios de 1) existencia de propaganda política electoral 2) temporal, 3) personal y 4) subjetivo, a fin de demostrar la existencia de la infracción a la Ley Electoral del Estado.

Elemento de existencia de propaganda política de campaña electoral.- En un primer término debe establecerse que el C. RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, tiene el carácter de candidato a diputado del séptimo distrito electoral local por el Partido Revolucionario Institucional, según se acredita con la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación de registro como candidato en el proceso electoral local del ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justica Electoral, en tanto que dicho reconocimiento se adminicula con la confesión realizada por el C. RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, dentro de su escrito de contestación y alegatos presentado ante el

CEEPAC en fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, visible en las fojas 58 a 65 del presente expediente, probanza anterior en la que el denunciado confiesa ser candidato a diputado local por el séptimo distrito en el estado de San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional, probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 39 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez expuesto lo anterior es posible inferir que el denunciante realizara campaña electoral a fin de dar a conocer su plataforma política a la ciudadanía en general a fin de difundir sus programas de acción e idearios, con el ánimo de pretender resultar triunfador en los comicios, propaganda que deberá ajustarse a los plazos establecidos en el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado, es decir al día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas a fin de precisar de manera clara el marco conceptual, de la infracción en estudio, es pertinente precisar el concepto de acto de campaña electoral y actos anticipados de campaña.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado.

Actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y los Actos Anticipados de Campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, como se aprecia en autos, el denunciante señaló en su acta circunstanciada, haberse percatado de las pintas de espectaculares con propaganda electoral en favor del denunciado en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, los días 18, 25 y 26 de marzo de la presente anualidad, situación que conllevo a que presentara de manera oficiosa la correspondiente queja ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos de propaganda electoral en favor del denunciante que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, dichos actos relacionados con la propaganda en espectaculares que se imputan al denunciado, y cuyo valor indiciario se calificó en el párrafo que antecede, se adminiculan con las pruebas de inspección contenidas en las ACTAS CIRCUNSTANCIADAA levantada por el LICENCIADO EDGARDO URIEL MORALES RAMÍREZ, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de la que se desprende que en fechas 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, aún persistía la propaganda electoral de campaña en favor del ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ, para aspirar a la diputación por el séptimo distrito local, por el Partido de la Revolución Institucional, a mayor abundamiento se precisan los hecho inspeccionados y por ende constatados por la autoridad electoral:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JEFATURA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, CON FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL

DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DEL MOMITREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA DERIVAR DE UNA CONTRAVENCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del dia dieciocho de marzo del dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada mediante oficio expedido con fecha 14 catorce de octubre del 2014, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo/del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dejar constancia de publicidad expuesta que pudiese resultar contraventora a la normatividad electoral, me dispongo a dar un recorrido por las calles de la ciudad, con la finalidad de monitorear la exhibición de propaganda que pudiera resultar en contravención a la normatividad electoral.

Siendo las 16:51 dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día de su inicio, encontrándome en la esquina que conforman las calles Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz,----------

----------CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL----------

De tener a la vista un inmueble, consistente de un edificio de cuatro plantas marcado con el número oficial 952, cuya fachada se encuentra pintada en color blanco y verde, mismo que en su fachada que tiene vista hacia la calle de Prolongación Muñoz, abarcando la planta superior, cuenta con una estructura metálica de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 metros de alto, la cual contiene un espectacular con la siguiente información: sobre su fondo blanco se observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos seguidos del signo +, una figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas buenas". Así también por la fachada que se expone hacia la Calle de Vasco de Quiroga, abarcando la planta superior, se encuentra colocada una estructura de metal de aproximadamente 6 metros de largo por 5 cinco metros de alto, la cual contiene un espectacular con las siguientes características; sobre un fondo en color blanco se expone la leyenda "A veces quisiera..." y la figura de una rana. De igual forma de frente a dicho inmueble se encuentra un poste de metal de aproximadamente 15 quince metros de alto, que soporta una estructura de metal de forma rectangular de aproximadamente 10 diez metros de ancho por 5 cinco metros de alto, el cual contiene un espectacular con Publicidad del Partido Acción nacional, esto es así pues exhibe el emblema de dicho instituto político, sobre un fondo en color azul, así como las diversas leyendas ""SAN LUIS MERECE LO MEJOR CLARO QUE PODEMOS, ¿A POCO NO? Que gane la GENTE".-Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación.

Lo anterior se asienta, con fundamento a lo establecido por los numerales 79, 74 fracción II, inciso r), para dejar constancia del contenido de los citados espectaculares, a fin que de advertirse una violación a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado, se dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda. Siendo las 17:22 diecisiete horas con veintidós minutos del día de su inicio procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada."

"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JEFATURA DE ***QUEJAS Y DENUNCIAS, CON FECHA VEINTICINCO DE MARZO*** *DEL DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DEL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA DERIVAR EN UNA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día veinticinco de marzo del dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada mediante oficio expedido con fecha 14 catorce de octubre del 2014, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dejar constancia de publicidad expuesta que pudiese resultar contraventora a la normatividad electoral, con la finalidad de monitorear la exhibición de propaganda que pudiera resultaren contravención a la normatividad electoral. Siendo las 15:23 quince horas con veintitrés minutos del día de su inicio, encontrándome en la Avenida Sierra Leona, sin número oficial visible, casi esquina con Avenida Montes Verdes en donde,----------
----------CERTIFICÓ Y DOY FE ELECTORAL----------
De tener a la vista un inmueble de dos plantas cuya fachada se encuentra pintaba en color azul y con apariencia de local comercial dedicado a la renta de películas, esto es así pues en su fachada se aprecia este tipo de publicidad, así mismo se observa el nombre comercial del citado establecimiento como "GALAXY 2000", sobre el inmueble se exhibe un espectacular dividido en dos planos, el primero de ellos con vista a la Avenida Sierra Leona de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 cinco metros de alto, exhibiendo la siguiente información: sobre un fondo blanco sé observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos, seguidos del signo + y la figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas buenas". De igual forma por el lado que tiene vista a la avenida Montes Verdes se exhibe un espectacular de aproximadamente 5 cinco metros de largo por 5 cinco metros de alto, con la siguiente información: sobre un fondo blanco se observa la frase "A veces quisiera" y la figura de una rana. Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación.
Lo anterior se asienta, con fundamento a 16 establecido por los numerales 79, 74 fracción II, inciso r), para dejar constancia del contenido del espectacular, a fin de advertirse una violación a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado, se dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda. Siendo las 15:37 quince horas con treinta y siete minutos del día de sumido procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada."

"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JEFATURA DE ***QUEJAS Y DENUNCIAS, CON FECHA VEINTICINCO DE MARZO*** *DEL DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DEL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA DERIVAR EN UNA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de marzo del dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada mediante oficio expedido con fecha 14 catorce de octubre del 2014, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dejar constancia de publicidad expuesta que pudiese resultar contraventora a la normatividad electoral, con la finalidad de monitorear la exhibición de propaganda que pudiera

resultaren contravención a la normatividad electoral. Siendo las 11:02 once horas con dos minutos del día de su inicio, encontrándome en la Avenida Cordillera de los Alpes en el número oficial marcado como 335,----------

----------CERTIFICÓ Y DOY FE ELECTORAL----------

De tener a la vista un inmueble de nueve plantas, cuya fachada se encuentra pintada en color beige, mismo que visto de frente se puede observar que en su costando derecho, exhibe un espectacular de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 metros de alto, conteniendo la siguiente información: sobre un fondo blanco se observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos seguidos/del signo +, una figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas Quenas". Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación.

Lo anterior se asienta, con fundamento a lo establecido por los numerales 79, 74 fracción II, inciso r), para dejar constancia del contenido del espectacular, a fin que de advertirse una violación a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado, se dé inicio tal procedimiento sancionador que corresponda. Siendo las 11:17 once horas con diecisiete minutos del día de su inicio procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada."

Como puede observarse de las inspecciones *trasuntas*, se acredita con el mencionado medio de convicción, la existencia de propaganda de campaña en favor del denunciado como candidato a la diputación local del séptimo distrito del Estado San Luis Potosí, pues al respecto se dio fe de la existencia de la inclusión de tres espectaculares que llevan impresos imágenes de dos huevos seguidos del signo más posterior una rana posterior el signo igual y la frase "cosas buenas", así como también un espectacular en fondo blanco con la frase "a veces quisiera" seguido de la imagen de una rana, probanzas las anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior toda vez que a criterio de este Tribunal la inspección fue realizada por autoridad que goza de fe pública y a quien la Ley Electoral del Estado le confiere la facultad de investigar conductas que pueden dar motivo a infracciones electorales de conformidad con los ordinales 30, 44 fracción II, inciso o) y 442 de la Ley Electoral del Estado, por lo que en ese sentido el acta circunstanciada proviene de una autoridad a la que se le presume buena fe e imparcialidad en el procedimiento, y siendo además cierto

que no existe dentro del procedimiento prueba contradictoria ofertada por el denunciante que pugne con los hechos que se presenciaron en la probanza, ni tampoco la existencia de una manifestación de deslinde por parte del partido revolucionario institucional o del denunciado que proponga la intervención de una tercera persona en la elaboración de esa propaganda sin su consentimiento; en dables condiciones se tiene por acreditada la existencia de propaganda de campaña electoral del ciudadano RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, misma que le irroga un beneficio al publicitar su imagen ante la ciudadanía para que lo conozcan y pueda persuadirlos para obtener su voto, lo que innegablemente le proporciona ventaja frente a sus contrincantes electorales a ocupar la diputación del séptimo distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Elemento de temporalidad.- Una vez acreditado el elemento de existencia de propaganda de campaña electoral relacionados con los hechos denunciados, se deberá determinar en esta resolución, si el tiempo en que se constató de la existencia de la propaganda electoral que motiva la existencia de actos anticipados de campaña, dicha propaganda fue expuesta fuera de los plazos establecidos en los artículos 289, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, es decir, si el denunciado realizo actos anticipados de campaña consistente en la publicitación de propaganda electoral a su favor antes del día 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince, tiempo el anterior que constituía una veda para los partidos políticos y candidatos para realizar actos de campaña política por proscripción legal.

Así las cosas si la propaganda de campaña electoral para la diputación fue expuesta antes del 5 cinco de abril de la presente anualidad, se determina que hay infracción del ordinal 457 fracción I

de la Ley Electoral del Estado.

En base a lo anterior es posible establecer que de las constancias de juicio se aprecia el denunciante señaló en su acta circunstanciada, haberse percatado de las pintas de espectaculares con propaganda electoral en favor del denunciado en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, los días 18, 25 y 26 de marzo de la presente anualidad, situación que conllevo a que presentara de manera oficiosa la correspondiente queja ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos de propaganda electoral en favor del denunciante que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, probanza la anterior que se adminicula con las PRUEBA DE INSPECCIÓN contenidas en el ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada por el ciudadano Edgardo Uriel Morales Ramírez, oficial electoral del CEEPAC, se desprende que en fechas 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, aún persistían las impresiones en espectaculares que contienen propaganda de campaña en favor del ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ, para aspirar a la diputación del séptimo distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Institucional.

En esas condiciones, de las pruebas antes valoradas y adminiculadas entre sí, se puede acreditar que la propaganda de campaña denunciada estaba publicitada para la ciudadanía al menos los días 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, fechas en que se practicaron las inspecciones contenidas en las actas circunstanciadas elaboradas por el oficial electoral del CEEPAC, por

lo que se infiere que las mismas fueron publicitadas a la ciudadanía anticipadamente al plazo que concede la Ley Electoral para su inicio, es decir antes del día 5 de abril de 2015, dos mil quince, fecha la anterior en que comenzaban las campañas electorales para la renovación de diputados en el Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual innegablemente se vulnero la norma legal anteriormente citada.

Elemento personal.- Este elemento consiste en precisar si existe una acción atribuible al denunciado, consistente en realizar actos de campaña antes del día 04 cuatro de abril de 2015, dos mil quince, fecha anterior que corresponde al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la renovación de diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 357 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

El mismo se tiene por acreditado en un primer término con la imputación que realiza en su contra el denunciante en su acta circunstanciada, al haberse percatado de las propaganda electoral impresa en los espectaculares en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, los días 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conllevo a que presentara la correspondiente queja oficiosa ante el CEEPAC, y en la que precisa del capítulo de hechos de su escrito de informe circunstanciado que el C. RENE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con propaganda política y se encuentra en el supuesto de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y de la que se desprende la

imputación directa que realiza sobre el denunciante de realizar actos de campaña que lógicamente va tendiente a persuadir al electorado para que emita su sufragio por él.

Probanza la anterior que se corrobora con las PRUEBAS DE INSPECCIÓN, contenida en las ACTAS CIRCUNSTANCIADA levantada por el LICENCIADO EDGAR URIEL MORALES RAMÍREZ, oficial electoral del CEEPAC, de la que se desprende que la propaganda de precandidatura es atribuible al denunciado, toda vez que en los espectaculares que se encuentran ubicados en 1) dos de ellos prolongación Muñoz esquina con calle Vasco de Quiroga, San Luis Potosí; 2) uno en Avenida Sierra Leona sin número casi esquina con Avenida Montes Verdes , San Luis Potosí; 3) uno de ellos en Avenida Cordillera de los Alpes número 335 San Luis Potosí, S.L.P., llevan impresas diferentes frases e imágenes que a criterio del suscrito son alusivas a la candidatura del denunciado, tales como DOS HUEVOS + LA IMAGEN DE UNA RANA = “COSAS BUENAS”, así como la frase “COSAS BUENAS” seguida de la imagen de una rana, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, y acredita el acto anticipado de campaña consistente en difundir propaganda electoral que sirve de plataforma al denunciado para darse a conocer entre los militantes del partido revolucionario institucional y de la ciudadanía en general, misma que de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y la sana critica, son atribuibles a la persona del denunciado, en tanto que contienen elementos de vinculación a una contienda electoral que se llevara a cabo en los comicios este año y en la que el denunciado, es candidato del partido revolucionario institucional, misma que se relaciona con la publicidad que empleo el denunciado para que la

ciudadanía lo identificara, pues al efecto como obra en autos el denunciado en su escrito presentado en el CEEPAC en fecha 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, confeso lo siguiente " …*el suscrito utiliza la candidatura de una rana como parte de mi campaña como candidato a diputado local al séptimo distrito local*…", probanza la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno en virtud de que se trata de una manifestación persona que hace el denunciado de manera libre y espontánea, de conformidad con el artículo 39 penúltimo párrafo de ley de Justicia Electoral, a esta probanza se le adminiculan el Acta Circunstancia de día 15 de abril del año 2015 a las 16:15 horas, levantada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de la que se desprende la existencia de una nota periodística de la empresa "CNN" que precisa la existencia de un conflicto legal entre la empresa Walt Disney y el candidato del PRI Rene Díaz, llamando la atención del artículo la expresión " *Rene Díaz utiliza playeras de una rana muy parecida a la de Disney, aunque el asegura que la suya tiene la boca de otro color " (cortesía pulso diario San Luis)",* seguido del siguiente texto:

> *"…**CIUDAD DE MÉXICO (CNNMéxico) —** Walt Disney México indaga el caso de René Díaz González, candidato priista al Distrito VII local en San Luis Potosí, por un presunto uso indebido de la imagen de* Kermit the frog*, mejor conocido en Latinoamérica como la Rana René.*
>
> *La firma turnó este caso a su área de combate a la piratería e investigarán el uso de este personaje en la campaña del político, confirmó Karl Tessmann, miembro del área jurídica de Disney al diario* Pulso Diario de San Luis.
>
> *Sin precisar desde cuándo se cuenta con el reporte del uso de la imagen de la Rana René en espectaculares, pantallas publicitarias y ropa, Tessmann dijo al diario local que el caso podría ser tratado como piratería.*
>
> *El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ha utilizado la imagen de la rana en su propaganda, pero asegura que no es la misma*

rana, pues la que él usa "es una mitad que ni patas tiene, que tiene la boca de otro color".

René Díaz dijo que esto se trata de "campañas negras", en un momento que están "en flor de efervecencia", dijo en entrevista al portal Sin Embargo.

El priista aseguró que hasta el momento no ha existido acercamiento de Disney.

CNNMéxico llamó a la empresa de entretenimiento, pero no tuvo respuesta inmediata.

La Rana René, que es famosa por ser uno de los personajes protagonistas del programa infantil Los Muppets *y* Plaza Sésamo, *recobró importancia en México al ser un personaje recurrente en los* memes *que se comparten en redes sociales..."*

Probanza la anterior a la que se le confiere valor de indicio de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que evidencia la existencia de un logo de figura de rana similar a la conocida rana rene propiedad de Walt Disney, para proyectar su imagen personal en su campaña electoral; probanza que además se adminicula con el Acta Circunstanciada de fecha 15 quince de abril de 2015, dos mil quince, a las 17:00 horas diecisiete horas, de la que se desprende la existencia de una nota periodística del portal informativo "EXCELSIOR" que precisa un artículo informativo denominado " *Niega candidato uso de la imagen de la rana rene en campaña" Walt Disney indaga a René Díaz, candidato priista a diputado local en San Luis Potosí, por posible piratería con el personaje de los Muppets". Seguida del texto.-*

"CIUDAD DE MÉXICO, 12 de abril.- Luego de la polémica que generó la aparición de una rana en la propaganda del candidato del PRI a diputado por San Luis Potosí, René Díaz González, afirmó que no se trata de la Rana René.
El que nada debe, nada teme… no es la Rana René –afirmó- La que porto en mis camisas ni siquiera patas tiene", dijo en su defensa
La afirmación de Díaz González se da después de que se dio a conocer que la compañía Walt Disney Group México para analizar si se hace mal uso del personaje, indagatoria, de la que precisó, "no saber nada".

La rana de nosotros no tiene patas, no tiene la cuellera que tiene la original, es totalmente diferente".
Con el distintivo de playeras verdes y una rana en las camisas de los jóvenes que apoyan su campaña, el aspirante a la diputación, mencionó:
Primeramente las ranas no son iguales, hay que prestar un poquito de observación para que vean cuál es la Rana Kevin, que es la original, y que en México la Rana René y en España la Rana Gustavo y en Saudi la Rana Camello no tienen nada que ver… es pura campaña negra", dijo."

Probanza anterior a la que se le confiere valor de indicio de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que evidencia que el denunciado efectivamente utiliza el logo de una rana muy similar al muppet de la rana rene de Walt Disney, para proyectar su imagen personal en su campaña electoral; a lo anterior también se le adminicula El Acta Circunstanciada de fecha 15 quince de abril de 2015, dos mil quince, a las 17:50 diecisiete horas, de la que se desprende la existencia de una nota periodística del portal informativo "*SOPITAS PUNTO COM*" que precisa un artículo informativo denominado "*La Rana René vs candidato a diputado PRI-San Luis Potosí* , probanza a la anterior a la que se le confiere valor de indicio de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que evidencia que el denunciado enfrenta conflictos con la empresa WALT DISNEY por utilizar dentro de su propaganda la imagen de una rana muy similar al personaje de la "Rana Rene", este último un muppet de la mencionada empresa Walt Disney.

Además de lo anterior como ya se argumentó en esta ejecutoria, existe prueba de inspección plasmada en el Acta de Inspección desahogada el día 22 de abril de los corrientes, por el Oficial Electoral del CEEPAC, a la que ya previamente se le confirió valor probatorio pleno, en la que se dio fe de la existencia de un espectacular ubicado

en la calle Avenida Sierra Leona esquina con Avenida Montes Verde de esta Ciudad Capital, en la que se asentó actos de campaña en favor del ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, que el mismo denunciante reconoció como parte de su campaña electoral, en el escrito presentado ante el CEEPAC el día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, (alegato segundo primer párrafo), pues en efecto en dicha probanza se dio fe de un espectacular en el que se observa frases e imágenes con el siguiente sentido *"El congreso necesita experiencia no niños, enseguida una imagen compuesta por dos niños y una rana tomados de las manos; sobre el fondo se lee en color rojo Rene 7º Diputado Distrito Local, suplente el charro Carlos*"; probanza la anterior que apoya el hecho revelador consistente en que el denunciado ha utilizado como imagen de campaña "una rana", a efecto de que la ciudadanía lo identifique.

De las pruebas anteriormente valoradas y adminiculadas entre sí, se puede arribar a la convicción de que el ciudadano RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, haya proyectado su imagen de candidato con la figura de una rana muy similar a la de la "Rana Rene", lo que inclusive le ha valido la existencia de problema de derechos de autor con la empresa que tiene los derechos del personaje denominado "Kermit" antes "Rana Rene", situación que permite que la ciudadanía al visualizar la rana pueda identificar dicho personaje con el candidato RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, de ahí entonces que sea esta figura en los espectaculares un acto anticipado de campaña, pues su proyección desde luego favorece la difusión de la candidatura del candidato denunciado.

Elemento subjetivo.- Consistente en que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la

postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor.

El elemento antes precisado a criterio de este Tribunal se encuentra debidamente acreditado fundamentalmente con la imputación que realiza en su contra el denunciante en su acta circunstanciada, al haberse percatado de las propaganda electoral impresa en los espectaculares en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, los días 18, 25 y 26 de marzo de 2015, dos mil quince, situación que conllevo a que presentara la correspondiente queja oficiosa ante el CEEPAC, y en la que precisa del capítulo de hechos de su escrito de informe circunstanciado que el C. Rene Jesús Díaz González, se encuentra contraviniendo disposiciones relacionadas con propaganda política y se encuentra en el supuesto de actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y de la que se desprende la imputación directa que realiza sobre el denunciante de omitir retirar propaganda de precampaña que persuade la obtención de apoyo ciudadano.

Probanza la anterior que se corrobora con las PRUEBAS DE INSPECCIÓN, contenida en las ACTAS CIRCUNSTANCIADA levantada por el LICENCIADO EDGAR URIEL MORALES RAMÍREZ, oficial electoral del CEEPAC, de la que se desprende que la propaganda de precandidatura es atribuible al denunciado, toda vez que en los espectaculares que se encuentran ubicados en 1) dos de ellos prolongación Muñoz esquina con calle Vasco de Quiroga, San

Luis Potosí; 2) uno en Avenida Sierra Leona sin número casi esquina con Avenida Montes Verdes, San Luis Potosí; 3) uno de ellos en Avenida Cordillera de los Alpes número 335 San Luis Potosí, S.L.P., llevan impresas diferentes frases e imágenes que a criterio del suscrito son alusivas a la candidatura del denunciado, tales como DOS HUEVOS + LA IMAGEN DE UNA RANA = "COSAS BUENAS", así como la frase "COSAS BUENAS" seguida de la imagen de una rana, probanza la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, y acredita el acto anticipado de campaña consistente en difundir propaganda electoral que sirve de plataforma al denunciado para darse a conocer entre los militantes del partido revolucionario institucional y de la ciudadanía en general, misma que de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y la sana critica, son atribuibles a la persona del denunciado, en tanto que contienen elementos de vinculación a una contienda electoral que se llevara a cabo en los comicios este año y en la que el denunciado, es candidato del partido revolucionario institucional, misma que se relaciona con la publicidad que empleo el denunciado para que la ciudadanía lo identificara, pues al efecto como obra en autos el denunciado en su escrito presentado en el CEEPAC en fecha 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, confeso lo siguiente " *…el suscrito utiliza la candidatura de una rana como parte de mi campaña como candidato a diputado local al séptimo distrito local…*", probanza la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno en virtud de que se trata de una manifestación persona que hace el denunciado de manera libre y espontánea, de conformidad con el artículo 39 penúltimo párrafo de ley de Justicia Electoral, a esta probanza se le adminiculan el Acta Circunstancia de día 15 quince de abril del año

2015 dos mil quince, a las 16:15 dieciséis horas quince minutos, levantada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de la que se desprende la existencia de una nota periodística de la empresa "CNN" que precisa la existencia de un conflicto legal entre la empresa Walt Disney y el candidato del PRI Rene Diaz, llamando la atención del artículo la expresión " Rene Díaz utiliza playeras de una rana muy parecida a la de Disney, aunque el asegura que la suya tiene la boca de otro color " (cortesía pulso diario San Luis)", probanza que ya fue valorada dentro de la presente ejecutoria con el valor de indicio, en tanto que evidencia la existencia de un logo de figura de rana similar a la conocida rana rene propiedad de Walt Disney, para proyectar su imagen personal en su campaña electoral; probanza que además se adminicula con el Acta Circunstanciada de fecha 15 quince de abril de 2015, dos mil quince, a las 17:00 horas, de la que se desprende la existencia de una nota periodística del portal informativo "EXCELSIOR" que precisa un artículo informativo denominado " *Niega candidato uso de la imagen de la rana rene en campaña" Walt Disney indaga a René Díaz, candidato priista a diputado local en San Luis Potosí, por posible piratería con el personaje de los Muppets"* , probanza la anterior a la que en esta ejecutoria se le ha conferido valor de indicio, en tanto que evidencia que el denunciado efectivamente utiliza el logo de una renta muy similar al muppet de la rana rene de Walt Disney, para proyectar su imagen personal en su campaña electoral; a lo anterior también se le adminicula El Acta Circunstanciada de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, a las 17:50 diecisiete horas cincuenta minutos, de la que se desprende la existencia de una nota periodística del portal informativo "SOPITAS PUNTO COM" que precisa un artículo informativo denominado "*La Rana René vs candidato a diputado PRI-San Luis Potosí* , probanza a

la anterior a la que en esta ejecutoria se le ha otorgado el valor de indico, en tanto que evidencia que el denunciado enfrenta conflictos con la empresa WALT DISNEY por utilizar dentro de su propaganda la imagen de una rana muy similar al personaje de la "Rana Rene", este último un "muppet" de la mencionada empresa Walt Disney.

Además de lo anterior como ya se ha venido argumentado en esta ejecutoria, existe prueba de inspección plasmada en el Acta de Inspección desahogada el día 22 veintidós de abril de los corrientes, por el Oficial Electoral del CEEPAC, a la que ya previamente se le confirió valor probatorio pleno, en la que se dio fe de la existencia de un espectacular ubicado en la calle Avenida Sierra Leona esquina con Avenida Montes Verde de esta Ciudad Capital, en la que se asentó actos de campaña en favor del ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, que el mismo denunciante reconoció como parte de su campaña electoral, en el escrito presentado ante el CEEPAC el día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, (alegato segundo primer párrafo), pues en efecto en dicha probanza se dio fe de un espectacular en el que se observa frases e imágenes con el siguiente sentido " El congreso necesita experiencia no niños, enseguida una imagen compuesta por dos niños y una rana tomados de las manos; sobre el fondo se lee en color rojo Rene 7º Diputado Distrito Local, suplente el charro Carlos"; probanza la anterior que apoya el hecho revelador consistente en que el denunciado ha utilizado como imagen de campaña "una rana", a efecto de que la ciudadanía lo identifique, lo que comulga con el resto de material probatorio que evidencia el uso del mencionado anfibio con fines electorales.

De las pruebas antes anunciadas valoradas y adminiculadas entre sí, es posible concluir que el denunciado ha presentado una plataforma política valiéndose de la figura de una rana, muy similar al

"MUPPET RANA RENE", propiedad de Walt Disney, a efecto de difundir su imagen y ganarse la simpatía de la ciudadanía, pues en efecto el personaje de la rana muy bien identificado por la ciudadanía con el personaje propiedad de la empresa Walt Disney, genera una aceptación con todas las personas potencialmente votantes, en tanto que dicho personaje además de tener una personalidad gentil es muy popular en todo el país, por lo que es identificable para cualquier persona mayor de los dieciocho años, y por ello es válidamente inferir que la imagen de la rana difundida en tiempo *proscrito* en la ley es parte de la plataforma que el propio denunciado ha estado utilizando para difundir su candidatura.

Así entonces se considera que la infracción consistente en actos anticipados de campaña en su modalidad de difundir propaganda electoral en antes del inicio legal de las campañas electorales, si incide en propiciar ventaja al ciudadano RENE JESÚS DÍAZ GONZALEZ frente a los contrincantes políticos, toda vez que la sobre exposición de la imagen de la rana que proyecta su imagen de candidato facilita la simpatía del mismo ante la ciudadanía por encima de los candidatos que si se ajustan a los plazos de ley.

De todo lo anterior se tiene, que a criterio del suscrito, el ciudadano RENE JESÚS DIAZ GONZALEZ, es responsable de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 457 fracción I en relación con el ordinal 357 segundo párrafo la Ley Electoral del Estado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENAL.

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de las conductas infractoras atribuibles al ciudadano Rene Jesús Díaz González, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se procede a

imponer la sanciones correspondiente.

Por lo que hace a las infracción establecida en el ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal considera que la conducta atribuida al infractor debe ser considerada como superior a la minima en tanto que es reiterativa, en virtud de que como quedó demostrado en este voto particular, el denunciado ha estado realizando conductas que difunden su imagen de manera ilegal, mediante la propaganda fijada en tres espectaculares, visibles en diversos puntos de la ciudad; todas esta propaganda le permite posicionarse en imagen frente a su competidores electorales, pues los mismos no han iniciado campaña fuera del plazo que marca la Ley Electoral, en ese sentido por la infracción cometida si ha tenido un provecho electoral, en tanto que como ya se explicó le ha permitido difundir su imagen de candidato en un plazo extraordinario que está prohibido por la ley.

En relación a la acción causal subjetiva de la conducta del infractor, este Tribunal considera que el denunciado al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral frente a su contrincantes políticos, pues en al menos 15 días, que corren del 18 dieciocho de marzo de esta anualidad (fecha en que se llevó a cabo la primer inspección por el organismo electoral) al 5 cinco de abril de esta anualidad (día previo al inicio de las campañas para la renovación de diputaciones) estuvo expuesta la propaganda de campaña de manera ilegal, por lo que resulto un plazo considerable para que la ciudadanía conociera los anuncios de la publicidad de los espectaculares, lo anterior máxime que del 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad al cinco de abril de dos mil quince, fecha esta última en que comenzaban las campañas los contrincantes electorales no tuvieron oportunidad de promocionar su imagen con el fin de ganar

adeptos, lo anterior como ya se explicó arriba a este tribunal a abandonar el criterio de infraccionar al denunciante con una sanción mínima, pues existen elementos objetivos o subjetivos que evidencian la una gravedad por encima de la mínima, sobre todo su conducta le permitió obtener ventaja frente a los demás aspirantes a la alcaldía.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, como ya se ha determinado en esta ejecutoria, el denunciante realizo una conducta relativa a dejar de hacer una obligación que le exigía la ley relativa a abstenerse de llevar a cabo actos de campaña electoral previo al 5 cinco de abril de 2015, dos mil quince, conducta que llevo a cabo en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en diversas zonas de esa entidad; ya finalmente en relación a la circunstancia de modo que rodea a la conducta sancionada, la misma se desplego de manera reiterada en tres espectaculares situados en diversas zonas de la ciudad, por vías de paso público para la ciudadanía, por lo que las mismas no se encuentran en un espacio reservado al paso de transeúntes o vehículos sino que por el contrario su difusión de llevo a cabo en un espacio público de acceso a todo tipo de ciudadanos, además de lo anterior los mensajes de difusión de la mencionada propaganda eran objetivos para publicitar la imagen del infractor, lo que como ya se explico era asequible para que se posicionara de una imagen más publicitada frente a su contrincante políticos, pues ellos contenían la difusión de una imagen proyectiva de un personaje que el denunciado creo o reprodujo a efecto de ganar la simpatía de la ciudadanía, lo anterior cuanto más que los textos y figuras que contenía la propaganda electoral eran perceptibles para cualquier persona al haber sido trazados con pintura sobre la superficie de los espectaculares, con letras y símbolos de tamaño perfectamente

identificables por los transeúntes del lugar.

En consideración de lo anterior se colige que la infracción cometida por el ciudadano Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, es considerada como superior a la mínima por lo que acarrea una agravante, de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

6.5. Efectos de la Resolución.- Finalmente, una vez analizada la denuncia presentada oficiosamente por el CEEPAC y el cumulo de actuaciones que forman parte del presente procedimiento especial sancionado que nos ocupa, se concluye que por ser fundadas las manifestaciones de denuncia, reseñadas en su informe circunstanciado, en lo referente a la infracción establecida en ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano René Jesús Díaz González, este Tribunal Electoral, **declara ha lugar a sancionar al ciudadano René Jesús Díaz González, por la**

infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, por haberse comprobado la infracción consistente en efectuar actos anticipados de campaña antes del plazo establecido en el ordinal 357 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. De conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

6.6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º

fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano Rene Jesús Díaz González, candidato a diputado por el séptimo distrito local del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, tiene facultades y por ello legitimación para iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Los hechos denunciados que hizo valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son **fundados**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

CUARTO.- Se declara ha lugar a sancionar al ciudadano Rene Jesús Díaz González, por la infracción al artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, por haberse comprobado la infracción consistente en efectuar actos anticipados de campaña antes del plazo establecido en el ordinal 357 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. De conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la

publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.-. Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano Rene Jesús Díaz González, candidato a diputado por el séptimo distrito local del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional; remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, **por mayoría de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciado Oscar Kalixto Sánchez, siendo el responsable del engrose el primero de los nombrados, presentando la Magistrada licenciada Yolanda Pedroza Reyes voto particular, mismo que se agrega para sus efectos legales, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TEESLP/PES/13/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÌCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SOSTENIENDO EL CRITERIO EMITIDO EN EL PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO, QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/13/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de RENE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, en su carácter de Candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Local, por el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

1.- Oficio CEEPC/PRE/ SE/1389/2015 de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual rinden informe circunstanciado, y remiten el original del expediente PSE-28/2015.

2.- Por auto dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala electoral, ordenó integrar el expediente TESLP/PES/13/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3.- El 14 catorce de mayo del presente año, se admite a trámite el presente asunto, en virtud de que no se advierten omisiones o

deficiencias en la integración del expediente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Forma. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició de oficio el Procedimiento Sancionador Especial, en contra del ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su calidad de Candidato a Diputado por el VII Distrito Local, tal como lo refieren la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico de dicho órgano electoral, en su informe circunstanciado, consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen

pruebas.

3.- Legitimación y Personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que los promoventes, gozan de facultades para iniciar oficiosamente los procedimientos sancionadores especiales, cuando se adviertan las causales contempladas en el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Causales de improcedencia.- Este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado hace una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, siendo los siguientes:

> *"La conducta que da origen al procedimiento sancionador especial, radica en la publicidad expuesta con anticipación al inicio de las campañas electorales, hecho que se atribuye al ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local por el partido Revolucionario Institucional, esto en razón de que previo a la fecha de 05 cinco de abril del 2015, se exhibió publicidad en diversas partes de la ciudad capital conteniendo la imagen de una Rana, la cual se atribuye al candidato en comento.*
>
> *Pudiera surgir la cuestión, de ¿Por qué la imagen de una rana, es suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionador en materia electoral?, el hecho es, que la situación sugiere un acontecimiento mediático, toda vez que se evidenció el hecho de que el ciudadano Rene Jesús Díaz González, fue relacionado con dicha imagen por el tema de los derechos de autor, toda vez que se consideró que la imagen resultaba idéntica a la denominada "Rana*

Rene" cuyos derechos presuntamente corresponden a la compañía Walt Disney.

Para precisar el hecho que nos atañe, siendo el ciudadano Rene Jesús Díaz González un candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local por el Partido Revolucionario Institucional, resulta cuestionable el hecho de que con la exhibición de los espectaculares en los que se ofrecía publicidad con la cual se le relacionaba, daba la presunción de estar obteniendo una ventaja ante sus demás contrincantes de la contienda electoral, es por ello que durante los monitoreos de propaganda realizados por la Jefatura de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se estuvo recabando evidencia de dichos promocionales (espectaculares), los cuales evidentemente fueron expuestos en fechas previas al inicio de las campañas, pues conforme al cargo por el cual contiende el citado ciudadano, le correspondía iniciar campaña electoral hasta el día 05 cinco de abril del 2015, según lo establecido en el numeral 357 de la Ley Electoral del Estado.

Así pues, en virtud de que la competencia de este organismo electoral únicamente se constriñe a la investigación de un presunto acto anticipado de campaña, (pues las cuestiones relativas al tema de los derechos de autor derivados del probable uso indebido de la "Rana Rene" resultaba una competencia completamente diversa), este Consejo decidió avocarse a la investigación de una probable transgresión a la normatividad electoral, específicamente a la actualización de la hipótesis contenida en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esto en razón de que en algunos medios electrónicos el mismo Rene Jesús Díaz González expuso que la imagen por el utilizada no era la misma rana de Walt Disney "que es una mitad que ni patas tiene, que tiene la boca de otro color", con lo que dejaba de manifiesto que los espectaculares, resultaban una publicidad que le correspondía y de la cual asumía responsabilidad.

Ahora bien, dichos espectaculares (tres) fueron expuestos con fechas previas al inicio de campaña electoral es decir, los espectaculares, tal como obra en el expediente de referencia, fueron certificados en existencia y contenido:

a) *Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2015, el ubicado en la esquina que conforman las calles de Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz, en el inmueble marcado con el numero 952*
b) *Con fecha 25 veinticinco de marzo del 2015, el ubicado en Avenida Sierra Leona, casi esquina con Avenida Montes Verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000.*
c) *Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2015, el ubicado en Avenida Cordillera de los Alpes en el número oficial marcado como 335.*

Si bien es cierto, dichos espectaculares en ese momento, no contenían como tal el nombre del ciudadano Rene Jesús Díaz González, o bien el cargo por el cual contendía, sino que todo versaba sobre la cuestión mediática de los derechos de autor que relacionaba al ciudadano en comento con dicha publicidad por el tema central de los derechos de autor del uso de la imagen de la "Rana Rene", máxime por ser una cuestión reconocida por el denunciado quien había manifestado que su rana no era el mismo personaje de Walt Disney, lo que conlleva un reconocimiento expreso de la publicidad, lo cierto es también que con fecha 22 veintidós de abril del presente año, se levantó acta circunstanciada para dejar constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona, casi esquina con Avenida Montes verdes, sobre el local comercial denominado GALAXY 2000, en el cual se deja de manifiesto que la publicidad que contiene es evidentemente alusiva a la candidatura del ciudadano Rene Jesús Díaz González en su carácter de candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Local, con lo cual se concatena el beneficio obtenido por el denunciado, pues de manera retroactiva deja en evidencia la ventaja indebida que obtuvo, al haberse publicitado fuera del

tiempo establecido en la Ley para el inicio de la campaña electoral…"

5.2. Identificación del acto impugnado.

El inicio oficioso del procedimiento sancionador especial identificado como PSE-28/2015, ordenado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con motivo de una probable transgresión a la normatividad electoral y que se traduce en un acto anticipado de campaña, cometido por el ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su carácter de Candidato a Diputado por el Séptimo Distrito Electoral Local.

5.3. Acreditación de los hechos denunciados.

1) *"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JEFATURA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, CON FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DEL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA DERIVAR EN UNA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del día dieciocho de marzo del dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral facultad que me fue delegada mediante oficio expedido con fecha 14 catorce de octubre del 2014, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro delas facultades establecidas por los artículos 79, 74, fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dejar constancia de publicidad expuesta que pudiese resultar contraventora a la normatividad electoral, me dispongo a dar un recorrido por las calles de la ciudad, con la finalidad de monitorear la exhibición de propaganda que pudiera resultar en contravención a la normatividad electoral. Siendo las 16:51 dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día de su inicio, encontrándome en la esquina

que conforman las calles Vasco de Quiroga y Prolongación Muñoz, --- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un inmueble, consistente de un edificio de cuatro plantas marcado con el número oficial 952, cuya fachada se encuentra pintada en color blanco y verde, mismo que en su fachada que tiene vista hacia la calle de Prolongación Muñoz, abarcando la planta superior, cuenta con una estructura metálica de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 metros de alto, la cual contiene un espectacular con la siguiente información: sobre su fondo blanco se observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos seguidos del signo +, una figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas buenas". Así también por la fachada que se expone hacia la Calle de Vasco de Quiroga, abarcando la planta superior, se encuentra colocada una estructura de metal de aproximadamente 6 metros de largo por 5 cinco metros de alto, la cual contiene un espectacular con las siguientes características; sobre un fondo en color blanco se expone la leyenda "A veces quisiera…" y la figura de una rana. De igual forma de frente a dicho inmueble se encuentra un poste de metal de aproximadamente 15 quince metros de alto, que soporta una estructura de metal de forma rectangular de aproximadamente 10 metros de ancho por 5 cinco metros de alto, el cual contiene un espectacular con publicidad del Partido Acción nacional, esto es así pues exhibe el emblema de dicho instituto político, sobre un fondo en color azul, así como las diversas leyendas ""SAN LUIS MERECE LO MEJOR CLARO QUE PODEMOS, ¿A POCO NO? Que gane la GENTE". Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación.- Lo anterior se asienta, con fundamento a lo establecido por los numerales 79, 74 fracción II, inciso r), para dejar constancia del contenido de los citados espectaculares, a fin de que de advertirse una violación a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado, se dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda. Siendo las 17:22 diecisiete

horas con veintidós minutos del día de su inicio procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada.- LIC. EDGARDO URIEL MORALES RAMIREZ.- OFICIAL ELECTORAL.- Rúbrica.".

2) *"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JEFATURA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, CON FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DEL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA DERIVAR EN UNA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.-*

En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día veinticinco de marzo del dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada mediante oficio expedido con fecha 14 catorce de octubre del 2014, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadanade San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dejar constancia de publicidad expuesta que pudiese resultar contraventora a la normatividad electoral, con la finalidad de monitorear la exhibición de propaganda que pudiera resultar en contravención a la normatividad electoral. Siendo las 15:23 quince horas con veintitrés minutos del día de su inicio, encontrándome en la Avenida Sierra Leona, sin número oficial visible, casi esquina con Avenida Montes Verdes en donde.--- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL--- De tener a la vista un inmueble de dos plantas, cuya fachada se encuentra pintada en color azul y con apariencia de local comercial dedicado a la renta de películas, esto es así pues en su fachada se aprecia este tipo de publicidad, así mismo se observa el nombre comercial del citado establecimiento como "GALAXY

2000", sobre el inmueble se exhibe un espectacular dividido en dos planos, el primero de ellos con vista a la Venida Sierra Leona de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 cinco metros de alto, exhibiendo la siguiente información: sobre un fondo blanco se observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos, seguidos del signo + y la figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas buenas". De igual forma por el lado que tiene vista a la avenida Montes Verdes se exhibe un espectacular de aproximadamente 5 cinco metros de largo por 5 cinco metros de alto, con la siguiente información: sobre un fondo blanco se observa la frase "A veces quisiera" y la figura de una rana. Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación. […] lo anterior se asienta, con fundamento a lo establecido por los numerales 79, 74 fracción II, inciso r) para dejar constancia del contenido del espectacular, a fin que de advertirse una violación a las disposiciones establecida en la Ley Electoral del Estado, se dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda. Siendo las 15:37 quince horas con treinta y siete minutos del día de su inicio procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada.- LIC. EDGARDO URIEL MORALES RAMÍREZ.- OFICIAL ELECTORAL. Rúbrica.".-

3) "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JEFATURA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, CON FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DEL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA DERIVAR EN UNA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.- *En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de marzo del dos mil quince, el suscrito lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada mediante oficio expedido con fecha 14 catorce de octubre del 2014,*

signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74, fracción II, inciso r)y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dejar constancia de publicidad expuesta que pudiese resultar contraventora a la normatividad electoral, con la finalidad de monitorear la exhibición de propaganda que pudiera resultar en contravención a la normatividad electoral. Siendo las 11:02 once horas con dos minutos del día de su inicio, encontrándome en la Avenida Cordillera de los Alpes en el número oficial marcado como 335.--- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un inmueble de nueve plantas, cuya fachada se encuentra pintada en color beige, mismo que visto de frente se puede observar que en su costado derecho, exhibe un espectacular de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 metros de alto, conteniendo la siguiente información: sobre un fondo blanco se observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos seguidos del signo +, una figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas buenas". Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación.- […].- Lo anterior se asienta, con fundamento a lo establecido por los numerales 79, 74, fracción II, inciso r), para dejar constancia del contenido del espectacular, a fin que de advertirse una violación a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado, se dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda. Siendo las 11:17 once horas con diecisiete minutos del día de su inicio procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada.- LIC. EDGARDO URIEL MORALES RAMÍREZ.- OFICIAL ELECTORAL.- Rúbrica.".

Certificaciones que obran dentro de los autos que forman el expediente PSE-28/2015, formado con motivo de la investigación realizada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los que se desprende que se

colocaron los espectaculares referidos.

5.4 Análisis de fondo.

- **Normativa Aplicable.**

"***Artículo 6º.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[…]

III. *Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

[…].

VII. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

[…]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas; […]"

Asimismo es aplicable lo previsto por el artículo 357 de la Ley en cita, en cuanto refiere que la campaña electoral relativa a la elección de diputados iniciaran el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, habiendo iniciado el 5 de abril de 2015, debiendo concluir tres días antes de la jornada comicial.

Además de lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos[1] que se deben tomar

1 Revisar SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-

en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña, a saber:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Una vez citado el marco normativo que regula la conducta que se le imputa a René Jesús Díaz González, es preciso establecer si de los elementos probatorios y de los hechos que se analizan se desprende una transgresión respecto de actos anticipados de campaña como al efecto lo fundamenta la autoridad administrativa al aplicar lo previsto por el artículo 442 fracción III[2] de la legislación en estudio.

5.4 CASO CONCRETO.

274/2010 resueltos por la Sala Superior.

Este Tribunal Electoral considera que la denuncia de hechos presentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Rene Jesús Díaz González, en su carácter de Candidato a Diputado por el VII Distrito Local, por el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña, se declara inexistente, por los siguientes razonamientos:

A manera de preámbulo, cabe destacar que del marco jurídico antes mencionado, se desprende claramente del artículo 6º. De la ley Electoral, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se requiere que se realicen expresiones que contengan llamados **"expresos"** al voto en contra o a favor de cualquier candidatura o un partido, figura que en el caso no se actualiza, en razón de lo siguiente; es pertinente establecer que se entiende por propaganda electoral a fin de visualizar, si cualquier promocional, se puede catalogar como tal, al acaso, se define como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas[3], como así lo establece la Jurisprudencia 37/2010, que literalmente señala:

> **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—**En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de

2 *"Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...]* ***III.*** *Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o de campaña.".*

3 Artículo 6º, fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

> comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente** que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.".

En ese orden de ideas, es pertinente, en el caso concreto, analizar la naturaleza de la propaganda denunciada, a fin de establecer si tiene como propósito promover al ciudadano René Jesús Díaz González entre la ciudadanía con el objeto de verse favorecido con sus votos en la próxima jornada comicial, por ende, se considera prudente traer a colación las imágenes contenidas en los promocionales, materia de estudio:

4

4 Ubicación del espectacular avenida Sierra Leona sin número casi esquina con Avenida Montes Verdes, San Luis Potosí, según acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

De las anteriores imágenes se advierte que la propaganda en cuestión es la siguiente:

De ellas se observa la imagen dos figuras semicirculares que se asemejan a ser dos huevos, seguidos del signo (+) y la figura de una rana, seguido del signo (=) y la frase "COSAS BUENAS", dicha publicidad localizada en los lugares descritos.

Como puede verse de las imágenes que anteceden, no se infiere

5 Ubicación del espectacular Avenida Cordillera de los Alpes Número 335, San Luis Potosí, según se desprende del acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre.

que se trate de propaganda de naturaleza electoral, pues no contienen el nombre de persona alguna, tampoco se agregó el logotipo de algún partido político, ni mucho menos se contiene la imagen del candidato o alguna ideología a fin de difundir información con carácter inminentemente político que tuviera por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de estimular determinada conducta política, además, no se da expresamente y objetivamente algún tipo de propuesta, promesa, alusión a logros, como tampoco la nominación de candidatura alguna, es decir que por medio de esas imágenes no se puede concluir que el denunciado trató de posicionarse en las preferencias de los electores, porque no se contienen elementos que tengan carácter proselitista, ni el llamado al voto en contra o en favor de algún partido, ni se solicita el apoyo para algún candidato o partido, luego entonces es indiscutible que no cualquier tipo de publicidad se puede catalogar como propaganda electoral, pues hay que distinguir que la publicidad, tiene diversos efectos, pues se pueden difundir mensajes comerciales, religiosos, deportivos, o que tengan como finalidad promover algún servicio o producto, por ello, la legislación electoral, establece parámetros específicos que se deben analizar, para determinar si se actualiza, el antijurídico que se reprocha, pues la finalidad que se busca al regular la propaganda es proteger la condiciones de equidad en la competencia.

De tal manera que la publicidad materia de la denuncia, en el caso no tiene como finalidad promoción electoral, ya que no se distingue claramente su finalidad, y mucho menos se encuentra reconocido y ubicado como tal por el electorado.

Asimismo, en atención a lo anterior, se analizan los elementos que configuran la conducta denunciada a fin de establecer si existe una violación por parte de Rene Jesús Díaz González.

Elementos del acto anticipado de campaña

Elemento personal.

En el caso concreto es un hecho público que René Jesús Díaz González es candidato a Diputado Local por el 7º Distrito electoral en San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional cuyo registro formal se dio el pasado dos de abril del año en curso, por lo tanto se acredita el elemento personal.

Elemento Temporal.

Por lo que respecta al **elemento temporal** consistente en el periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer éstos previo al inicio del periodo de campaña, este Tribunal considera que, de las pruebas analizadas en párrafos que anteceden, si bien la parte denunciante señala en los hechos materia de la misma, que Rene Jesús Díaz González, realizó actos anticipados de campaña, tomando como parámetro que el inicio de las campañas se dio a partir del día 5 cinco de abril del presente año; y de los medios probatorios que obran en el sumario y de los cuales ya se hizo referencia, se infiere que las fechas en las cuales se realizaron las certificaciones de los respectivos espectaculares, que lo fue el 18, 25 y 26 de marzo del año en curso, con ello se pretende actualizar el elemento relativo a la temporalidad, empero, ello no significa que el candidato Rene Jesús Díaz González, haya ejecutado actos anticipados de campaña, en razón de que, no solamente se puede tomar como punto de partida las fechas de su colocación, sino que además es necesario que se acredite que el contenido sea de índole electoral, es decir la intención expresa del denunciado, porque como ya se dijo anteriormente, dichos espectaculares no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6° fracción III, de la Ley en cita, para deducir que el candidato denunciado haya efectuado actos anticipados de campaña, dado que de dichos espectaculares, no contiene su nombre, ni el logotipo de su partido político, ni mucho menos expresiones de llamado al voto en contra o a favor de alguna

candidatura o partido político, o bien alguna solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido.

Elemento subjetivo.

Ahora bien, por lo que hace al **elemento subjetivo** el cual se refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral así como promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor, es de señalarse lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que, según el Diccionario de la Real Academia Española, **acción** significa el ejercicio de la posibilidad de hacer; **promover** el de iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; **cargo** dignidad, empleo, u oficio; **elección** emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza; **voto** expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si el ciudadano Rene Jesús Díaz González, desarrolló algún tipo de gestión con el propósito de promoverse para obtener la candidatura a un cargo de elección popular o bien el voto a su favor, como lo afirman los denunciantes en su oficio de hechos.

Es de reiterar que ya se efectúo por parte de este Tribunal Electoral, un análisis del primer y segundo de los elementos que configuran el acto anticipado de campaña; por lo que, al no acreditarse dichos elementos con las documentales que exhibió el denunciante a manera de prueba en su escrito, las cuales han quedado reseñadas en líneas que anteceden, y con las que no se advierte que el sujeto responsable tuviera el carácter de aspirante, precandidato o candidato, en virtud de que las pruebas son insuficientes para demostrar los argumentos de los denunciantes, por tanto, no se encuentra comprobada la

conducta atribuida al denunciado.

En relación con ese tópico, es dable mencionar, que el órgano administrativo, sustenta el inicio del procedimiento en cuestión, en un medio de prueba, consistente en la certificación levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del contenido de la página de internet http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/12/1018389, así como la relativa a http://www.sopitas.com/site/467585-la-rana-renerene-vs-candidato-a-diputado-pri-san-luis-potosi/ ofrecida como prueba, sin embargo esta Autoridad no puede otorgarle valor ni alcance probatorio a la misma, en virtud de que se refieren a la imagen del personaje de la "Rana Rene", lo cual no conlleva una cuestión política electoral, pues si bien, del análisis que efectuó la autoridad primigenia, infiere que con ello se demuestra que el candidato a diputado se está promocionando con la imagen de la citada rana, también lo es que este Tribunal no comparte su conclusión, ya que la nota de referencia es alusiva a una cuestión de combate a la piratería relativo a los Derechos de Autor, por parte de la empresa a la que supuestamente pertenece el personaje citado, además de lo anterior, las referidas certificaciones fueron realizadas con fecha 15 quince de Abril del año en curso, luego la autoridad administrativa, realiza un argumento a fin de vincular tales páginas electrónicas con los espectaculares de los cuales se levantó la certificación correspondiente en donde el oficial electoral señaló que sobre el fondo blanco se observan dos figuras semicirculares que asemejan ser dos huevos seguidos del signo +, una figura de una rana, seguido del signo = y la frase "cosas buenas"; sin embargo, como se venido refiriendo, no se esta en el caso se propaganda electoral, además en la certificación levantada no se asentó que en los espectaculares se aprecie el emblema de un partido político o bien del nombre del candidato que se pretende promocionar, ni siquiera los colores del partido político, por tanto, no existe vinculación que nos lleve a establecer los actos anticipados de campaña.

Además de lo anterior, se considera necesario mencionar que las

páginas de internet no son suficientes para ser consideradas como prueba pues la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, ya que el ingreso a una dirección electrónica no ocurre ni se lleva a cabo en forma voluntaria o automáticamente, sino que se requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

En consecuencia las páginas de internet correspondientes a los portales informativos descritos con anterioridad, carecen de alcance probatorio para inferir de las mismas una conducta contraria a la legislación electoral que regula los actos anticipados de campaña, en virtud que de los mismos no se desprenden fechas exactas de cuando sucedieron los hechos que pretenden atribuirle los denunciantes al candidato; por lo tanto, no se encuentra acreditado el elemento en estudio.

En otro orden de ideas, cabe señalar que de las constancias en análisis, obra, diversa, acta circunstanciada que a continuación se describe:

> ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, COMETIDO POR EL CIUDADANO RENÉ JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL LOCA****L.- En el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del* ***día 22 veintidós de abril*** *de dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en mi carácter de oficial electoral, […] CERTIFICO Y*

DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un inmueble sin número oficial visible, de dos plantas, cuya fachada se encuentra pintada en color azul y destinado a local comercial dedicado a la renta de películas, en el que se exhibe el nombre comercial GALAXY 2000", sobre dicho inmueble se exhibe un espectacular dividido en dos planos, el primero de ellos con vista a la Avenida Sierra Leona de aproximadamente 6 seis metros de largo por 5 cinco metros de alto, cuyo fondo se observa en colores blanco y verde, y una línea roja que divide ambos colores; sobre el fondo blanco se observa la leyenda escrita en color verde "El Congreso necesita experiencia no niños" seguida de una imagen compuesta por dos figuras infantiles y una rana, tomados de las manos, sobre el fondo verde se lee escrito en color blanco lo siguiente "Rene 7º Diputado Distrito Local, Suplente: "El Charro" Carlos. De igual forma por el lado que tiene vista a la avenida Montes Verdes se exhibe un espectacular de aproximadamente 5 cinco metros de largo por 5 cinco metros de alto, con identidad de información, es decir el fondo se observa en colores blanco y verde, y una línea roja que divide ambos colores; sobre el fondo blanco se observa la leyenda escrita en color verde "El Congreso necesita experiencia no niños" seguida de una imagen compuesta por dos figuras infantiles y una rana, tomados de las manos; sobre el fondo verde se lee escrito en color blanco lo siguiente "Rene 7º Diputado Distrito Local, Suplente: "El Charro" Carlos. Para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica a continuación.- Con lo anterior se da por concluída la presente diligencia, siendo las 11:05 once horas con cinco minutos del día de su inicio, con fundamento a lo establecido por los numerales 79, 74 fracción II, inciso r), dejando constancia en tres fojas útiles únicamente por su anverso, para los efectos legales a que haya lugar.-

LIC. EDGARDO URIEL MORALES RAMÍREZ.- OFICIAL ELECTORAL.- Rúbrica.".

Acta en la que se asentó que fue levantada con fecha 22 veintidós de abril del año en curso, es decir, ya iniciado el período de campañas para los candidatos y si bien de la misma se advierte nombre, emblema del partido político revolucionario institucional, así como el nombre del candidato y suplente para el cargo de Diputado por el 7º Distrito, dicha campaña se encuentra dentro del ámbito de temporalidad para el ejercicio de campañas electorales, por lo que no constituye ninguna falta o infracción relativa a lo que se refiere como actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto existen los espectaculares en los cuales aparece una imagen de una "Rana", los portales informativos en los cuales entrevistan al candidato, así como también realizan una "investigación" sobre la imagen que fue impresa en los mismos; sin embargo, no se desprende ningún nombre que corresponda al de Rene de Jesús Díaz González, ni mucho menos que se encuentre relacionado con la imagen de la "Rana", y tampoco se aprecia algún emblema del partido político que señale al denunciado como afiliado al mismo.

En ese orden de ideas, tenemos que aún y cuando los denunciantes refieren que se le relacionaba con la imagen de la "Rana Rene", cuyos derechos corresponden a la compañía de Walt Disney, y que el propio Rene Jesús Díaz González, en la supuesta entrevista que dio al portal informativo de CNN MEXICO, dijo que "no se trataba de la misma rana, que esta era diferente", eso no significa que esté aceptando que los espectaculares desplegados en diversos puntos de la ciudad, correspondan a su propaganda electoral, ni mucho menos a que los haya realizado en las fechas en las que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana menciona en su escrito de hechos, dado que éste último no lo acreditó de manera fehaciente, al momento de realizar la investigación

correspondiente a demostrar la presunta conducta desplegada por el candidato, consistente en los actos anticipados de campaña.

Por tanto, de los portales informativos enunciados no se aprecia acción desplegada por parte del candidato Rene Jesús Díaz González, con fines de promoción en materia electoral, en virtud de que una vez que se tuvo a la vista las actas circunstanciadas relativas a las páginas de internet de los Portales Informativos, no se observa por parte de este Tribunal, publicidad con propósitos electorales a favor de Rene Jesús Díaz González, esto atendiendo a que en los actos anticipados de campaña, se deben analizar ciertos requisitos tales como que éstos, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, circunstancia que para nada acontece en el presente sumario, toda vez que si bien aparece una nota periodística en el portal CNN México, que dice **"Disney investiga a un candidato de PRI por usar a la Rana René"**, seguida del texto "El candidato del PRI a diputado por San Luis Potosí, René Díaz González, aseguró que no se trata del personaje de Disney; "es pura campaña negra", afirmó", y una imagen de la que se desprenden dos personas y una de ellas con una playera en color blanco con una imagen de una "rana", de lo anterior lo único que se puede advertir es que se le investiga por un delito en materia federal, a saber el relativo a los derechos de autor, circunstancia que de ninguna manera hace patente que con estos hechos se estén realizando actos anticipados de campaña, pues, como ya se estableció, con la imagen de una "Rana" no es es un elemento suficiente para acreditar que se refiere al René Jesús Díaz, pues en ningún momento, se desprende de la citada nota periodística que se incite al voto o que se este promocionando el voto a favor de Jesús René Díaz González, o bien que exista una imagen del Partido Revolucionario Institucional, además de que no se advierte el emblema o algún dato tendiente a establecer que se trata de un partido político pues de los portales de internet que se analizan se advierte que se refieren únicamente al uso del personaje relativo a la "Rana Kermit" no se está deduciendo una

cuestión político electoral, como erróneamente lo pretende hacer valer el Órgano Electoral en su denuncia pues, como ya se estableció, en ningún momento en las certificaciones levantadas con motivo del portal informativo en donde aparece una nota relativa a una investigación de un candidato del Partido Revolucionario Institucional se refieren únicamente a la conducta del candidato desplegada en el sentido de utilizar un personaje relativo a una "Rana" pero no se advierte promoción electoral alguna, aunado a que la nota carece de fecha de publicación, de lo cual resultan inciertas las afirmaciones que vierte el Órgano denunciante en contra de Jesús René Díaz González.

De lo anterior, es de concluir que con los reseñados medios probatorios no se acredita que el denunciado haya perpetrado actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer el órgano electoral con los medios probatorios que aportó para sustentar su denuncia, pues, como ya se reseñó, con los espectaculares de los cuales se levantó la certificación correspondiente, así como de las notas periodísticas, no se advierte la acción desplegada por parte del denunciado consistente en la promoción de su persona como precandidato de algún partido político, a un cargo de elección popular, o bien la incitación al voto a su favor por parte de la ciudadanía, o que se éste promocionando

Bajo ese contexto, no se actualiza el tercer elemento correspondiente a la acción efectuada por parte del denunciado, con el propósito de promoverse para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o bien el voto a su favor o en contra de algún partido político elemento que configura el acto anticipado de campaña; en virtud de que si bien existen esos elementos de prueba, los mismos no cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que no indican las fechas de su publicación, porque de lo que se aprecia a simple vista es únicamente que se están refiriendo a lo relativo a utilizar un personaje de la empresa de "Walt Disney" y con ello no se puede establecer que el denunciado despliega una conducta que le pretende atribuir el órgano denunciante.

En conclusión, esta Autoridad determina que con los medios probatorios aportados al sumario no se advierten elementos jurídicos sustentables para llevar a cabo la sanción a la supuesta conducta realizada por el ciudadano René Jesús Díaz González, pues, como ya se estableció, para que se le pueda reprochar la conducta típica como tal, es necesario que con los medios probatorios aportados se acrediten los hechos denunciados, ya que, para que se pueda llevar a cabo el juicio de reproche, es necesario que se acredite fehacientemente con medios de convicción que, adminiculados entre sí, lleven a este Tribunal al conocimiento cierto de los hechos investigados, sin embargo, al analizar los medios probatorios que obran en el sumario, en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley electoral, y atendiendo además a que las pruebas como tales, dentro de las controversias del orden jurisdiccional en materia electoral adquieren capital importancia, pues es por virtud de éstas que el Tribunal que analiza la conducta típica desplegada, se encuentra en aptitud de resolver con objetividad los hechos puestos de su conocimiento.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las*

circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- **RESPONSABILIDAD.**

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto no se advierte que nos encontremos en presencia de actos anticipados de campaña, como erróneamente lo pretende hacer valer el órgano denunciante, y, al no advertirse de las pruebas aportadas hechos notorios que nos permitan concluir que efectivamente existe una conducta antijurídica, lo procedente es declarar que los señalamientos realizados en el escrito de denuncia son infundados; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,** al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta.

Por tanto notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el

oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

6.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- De los hechos que hace valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por el artículo 442 de la Ley electoral vigente en el Estado, atribuida René Jesús Díaz González.

TERCERO.- En consecuencia, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,** al no comprobarse de

manera fehaciente dicha conducta, presuntamente desplegada por el ciudadano René Jesús Díaz González. **Rúbrica.**